



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 366

Santa Fe de Bogotá, D. C., Jueves 5 de septiembre de 1996

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 092 DE 1996 CAMARA

por la cual se expiden normas sobre basuras  
y residuos sólidos.

CAMARA DE REPRESENTANTES

El Congreso de la República,

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

#### Objeto y aplicación

Artículo 1º. *Objeto.* De conformidad con la Constitución Política, enmarcada en el desarrollo humano sostenible y en busca de mejorar la calidad de vida y el derecho a disfrutar de un ambiente sano, se expide la presente Ley, con el objeto de regular lo relacionado con la generación, selección en la fuente, almacenamiento, recolección, aprovechamiento, recuperación, tratamiento, transporte y disposición final de basuras y residuos sólidos.

Artículo 2º. La presente Ley se fundamenta en la minimización de la producción y generación de basuras y residuos sólidos; rige para todos los agentes y fuentes productoras o generadoras de basuras y residuos sólidos orgánicos e inorgánicos, biodegradables, degradables o recuperables, producidos según su origen dentro del territorio nacional.

Artículo 3º. Quedan dentro del ámbito de esta Ley las basuras y residuos sólidos generados o producidos como consecuencia de actividades domiciliarias, domésticas, comerciales, industriales e institucionales, a nivel urbano y rural.

Parágrafo. Se excluyen del ámbito de esta Ley aquellas basuras y residuos sólidos clasificados por los Ministerios de Salud, del Medio Ambien-

te y de Desarrollo Económico, dentro de la modalidad del servicio especial de aseo y considerados como: radiactivos, aguas residuales, tóxicos, contaminantes peligrosos, hospitalarios e infecciosos y otros incluidos en disposiciones especiales dictadas sobre el particular.

Artículo 4º. Esta Ley adopta para todos sus efectos, la normatividad específica proferida, según competencias y responsabilidades, sobre la parte de los servicios públicos domiciliarios referente al servicio ordinario de aseo, conformado por las actividades de recolección, transporte, transferencia y disposición final de residuos sólidos y excluye el componente de barrido y limpieza de áreas públicas.

Artículo 5º. Las basuras y residuos sólidos que por sus características especiales puedan representar daño potencial para la salud humana y el entorno ambiental, serán objeto de reglamentación especial a cargo de los Ministerios del Medio Ambiente, Salud y Desarrollo Económico. Por la aplicación y efectividad de tal regulación velarán las autoridades ambientales, municipales o distritales y las Secretarías Departamentales y Municipales de Salud, tanto como las entidades competentes en la materia.

Artículo 6º. *Ámbito de aplicación.* La presente Ley rige en todo el territorio de la República de Colombia, según lo consagrado en el artículo 101 de la Constitución Política.

Artículo 7º. *Ámbito legal.* Esta Ley se enmarca en la Constitución Política, la Política Nacional Ambiental y la normatividad expedida sobre la materia; en la declaración de Rio de Janeiro de 1992, sobre medio ambiente y desarrollo; y en lo pertinente a su objeto y contenido en las Leyes 9ª de 1979, 60 y 99 de 1993, 136, 141, 142, 143, 152

de 1994 y 188 de 1995 y en los decretos reglamentarios o complementarios de éstas.

#### CAPITULO II

#### Definiciones y conceptos

Artículo 8º. *Definiciones y conceptos.* Para efectos de la presente Ley adoptanse las siguientes definiciones y conceptos:

*Basura.* Todo material o sustancia sólida o semisólida de origen orgánico e inorgánico, putrescible o no, procedente de actividades domésticas, industriales, comerciales e institucionales, que no ofrezca ninguna posibilidad de reuso o recirculación a través de un proceso productivo.

*Residuo.* Cualquier objeto, material, sustancia o elemento en forma sólida, semisólida, líquida o gaseosa, que no tiene valor de uso directo para quien lo genera, pero que, es susceptible de transformación en materia prima de otro proceso industrial.

*Residuo sólido.* Cualquier objeto, material, sustancia o elemento sólido que se abandona, bota o rechaza después de haber sido consumido o usado en actividades domésticas, industriales, comerciales e institucionales y es susceptible de transformación en un nuevo bien, con valor económico.

*Gestión integral de residuos sólidos.* Conjunto de operaciones técnicas, operativas y administrativas que con carácter ambiental, se orientan a dar a las basuras y residuos sólidos un adecuado manejo y tratamiento, establecido según sus características, volumen, costos y posibilidades de recuperación, comercialización y disposición final.

La gestión de residuos sólidos comprende las etapas de prerrecolección, recolección, transporte y tratamiento.

*Servicio público domiciliario de aseo.* Servicio de recolección de basuras y residuos sólidos prestado en distritos y municipios, complementado con el transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de éstos.

*Entidad prestadora del servicio público domiciliario de aseo.* Persona natural o jurídica, pública, privada o mixta, encargada de todas, una o varias actividades de la prestación del servicio público domiciliario de aseo y/o las actividades inherentes a esta ley.

*Servicio ordinario de aseo.* Componente de la prestación del servicio público domiciliario de aseo para basuras y residuos sólidos de origen residencial, comercial e industrial u otros que según su naturaleza, composición, tamaño y volumen están dentro de la capacidad operativa de la empresa prestadora del servicio de aseo.

*Agente y/o fuente productor o generador.* Personas naturales o jurídicas, habitantes permanentes u ocasionales, nacionales o extranjeros que perteneciendo a los sectores residencial o no residencial y siendo o no usuarios del servicio público domiciliario de aseo, generan o producen basuras o residuos sólidos, como consecuencia de actividades domésticas, comerciales, industriales e institucionales, a nivel urbano y rural, dentro del territorio nacional.

*Usuario.* Persona natural o jurídica beneficiaria de la prestación del servicio público de aseo, en calidad de propietario y/o receptor del servicio.

*Grandes productores.* Usuarios no residenciales del servicio público de aseo que generan y presentan para recolección basuras y residuos sólidos en volumen superior a un metro cúbico mensual.

*Usuario residencial.* Persona natural o jurídica generadora o productora de basuras y residuos sólidos, provenientes de actividades residenciales o domésticas, beneficiaria del servicio público de aseo, cuya área residencial ocupe menos de veinte metros cuadrados y produzca mensualmente hasta un metro cúbico de residuos.

*Almacenamiento.* Acumulación o depósito temporal, en recipientes o lugares, de la basura y residuos sólidos de un generador o una comunidad, para su posterior recolección, aprovechamiento, transformación o comercialización.

*Selección en la fuente.* Clasificación de las basuras o residuos sólidos en el sitio donde se generan, según el destino y/o tratamiento que a ellos se dé o pueda dar.

*Minimización de basuras y residuos sólidos.* Reducción de basuras y residuos sólidos, que compromete al Estado, a la población en general y a los sectores económicos, orientada a prevenir y disminuir riesgos sobre el medio ambiente, la salud humana o animal y a preservar y conservar los recursos naturales.

*Producción limpia.* Reorientación de los sectores productivos, dentro de una dimensión ambiental, hacia formas de gestión y uso de tecnologías ambientalmente sanas, aumentando la eficiencia en el uso de recursos energéticos e hídricos, sustitución de insumos, optimización de

procesos, modificación de productos y reducción de la producción de desperdicios.

*Recolección.* Acción y efecto de recoger las basuras y residuos sólidos de uno o varios generadores, pudiendo efectuarse en la fuente de origen u otro lugar a nivel urbano o rural, efectuada por el productor o por la entidad prestadora del servicio público, en calidad de persona natural o jurídica, privada, pública o mixta.

*Recuperación.* Acción que permite recuperar de las basuras y residuos sólidos, aquellos que puedan someterse a un nuevo proceso, mediante el cual se recuperan, reelaboran y aprovechan los residuos de diferentes fuentes generadoras, para ser convertidos en materia prima para la fabricación de nuevos productos útiles a la sociedad.

*Reciclaje.* Proceso mediante el cual, dentro de la cadena de recuperación, acopio y transformación, a través de un manejo integral de las basuras, se devuelven los materiales y productos ya consumidos, como materia prima a ciclos de fabricación de nuevos productos.

*Reuso.* Prolongación y adecuación de la vida útil de los residuos sólidos recuperados, que mediante tratamientos mínimos de los materiales que los componen son nuevamente consumidos o utilizados.

*Tratamiento.* Conjunto de operaciones, procesos o técnicas encaminadas a la eliminación o al aprovechamiento de los recursos o elementos recuperados o contenidos en las basuras y residuos sólidos.

*Compostaje.* Proceso de reciclaje que mediante la descomposición biológica recupera la materia orgánica contenida en las basuras y residuos sólidos.

*Aprovechamiento.* Utilización eficiente de los residuos sólidos, realiza mediante reuso, reciclaje, incineración con fines de generación de energía, compostaje u otros beneficios ambientales o económicos.

*Disposición final.* Defínese como el tratamiento final dado a las basuras y residuos sólidos por parte de sus generadores o productores o por las personas prestadoras de servicios, depositándolos en lugares especialmente diseñados para recibirlos y eliminarlos, minimizando su contaminación e impacto medioambiental y favoreciendo la transformación biológica de los materiales fermentables.

Parágrafo. Otras definiciones y conceptos aplicables al objeto de la presente ley, se adoptan según lo establecido en la Ley 9ª de 1979; en el Decreto 2811 de 1974; en las Leyes 60, 80 y 99 de 1993, 136, 141, 142, 143, y 152 de 1994 y en la Ley 188 de 1995 y en los Decretos Reglamentarios de éstas.

### CAPITULO III

#### Principios

Artículo 9º. *Principios.* Esta Ley adhiere los principios contenidos dentro del ámbito legal señalado en el artículo 7º y los complementa con los siguientes:

*Cultura de la no basura.* Conjunto de costumbres y valores de una comunidad orientados a la minimización de basuras y residuos sólidos; se complementa con la dinamización del proceso de selección en la fuente y el aprovechamiento de las potencialidades de los componentes encontrados en las basuras y residuos, para ser recuperados, reciclados, transformados, reusados o reutilizados, con el mínimo impacto ambiental.

*Cultura del aseo.* Acción orientada a la población y a la comunidad en general, para fomentar, innovar y actuar con adecuadas costumbres y valores, con fundamento en nuestra nacionalidad, acerca del manejo integral de basuras, desechos y residuos sólidos; en busca de una mejor calidad de vida y del entorno, la convivencia ciudadana y el respeto.

*El que contamina paga.* Principio ajustado a la Política Nacional Ambiental, aplicable a las personas naturales o jurídicas, para que se adquiera una conciencia de la responsabilidad económica que en materia de costos ambientales deben asumir por los perjuicios que sus actividades ocasionen a los ecosistemas y al medio ambiente en general.

*Participación ciudadana.* Ejercicio de la facultad constitucional referente a la ciudadanía, en calidad de habitantes, usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales en cualquiera de las actividades de gestión sobre basuras y residuos sólidos, en desarrollo de las funciones contenidas en las leyes de servicios públicos y de participación ciudadana. Es una obligación de la comunidad para contribuir al control y vigilancia en la prestación de los servicios públicos y cumplir con las responsabilidades derivadas de la política ambiental nacional y esta ley, en busca de una vida en ambiente sano y la recuperación de ambientes degradados por mala disposición y/o inadecuada aplicación del contenido de esta ley.

*Prevención precautelatoria.* Se tendrá en cuenta la consideración de situaciones tendientes a prevenir y proteger el medio ambiente, sin que la falta de certeza científica constituya motivo para no asumir costos por efectos de sus impactos negativos.

*Protección de los ecosistemas.* Se buscará que la oferta de bienes y servicios básicos para el desarrollo humano sostenible, se haga de una manera racional que posibilite un desarrollo económico y social adecuado, prevenga la ocurrencia de catástrofes y defienda la riqueza biológica y cultural del país.

*Prestación de servicios.* Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar el bien o servicio público respectivo a los fines y contenido de esta ley, el cual está a cargo de las entidades prestadoras de servicios públicos privadas, mixtas u oficiales y de otras personas autorizadas por la ley, entre ellas las comunidades organizadas y los municipios cuando asuman la prestación en forma directa. El conjunto de esta acción compromete la responsabilidad de las entidades y/o personas prestadoras del servicio público, de los usuarios y de la comunidad en general, ejercido

según corresponda sobre la gestión, evaluación, control, vigilancia y fiscalización.

#### CAPITULO IV

##### Deberes y derechos

Artículo 10. La aplicación de la presente ley contempla para las entidades prestadoras de servicios, como para los usuarios y la comunidad en general, el cumplimiento de los deberes contenidos en disposiciones proferidas sobre la prestación de servicios públicos domiciliarios y con relación al contenido de esta norma, los siguientes:

a) En cumplimiento de esta ley y las disposiciones vigentes sobre medio ambiente y desarrollo, todas las personas deberán clasificar y almacenar las basuras y residuos sólidos directamente en su fuente de origen;

b) En materia de basuras y residuos sólidos todas las personas deben cumplir con lo consagrado en la Constitución Política, en las leyes sobre servicios públicos domiciliarios y de participación ciudadana, en la presente ley y en las demás disposiciones relacionadas con los temas aquí desarrollados y las proferidas sobre la Política Ambiental Nacional;

c) Todas las personas deben dar un trato respetuoso y digno a quienes en desarrollo de la presente ley ejecutan directa o indirectamente actividades inherentes a las etapas del manejo integral de basuras y residuos sólidos o ejercen funciones de inspección, control o vigilancia;

d) Los organismos públicos y privados, las organizaciones y personas naturales o jurídicas deberán contribuir a la generación y consolidación de la cultura del aseo; a la selección en la fuente de basuras y residuos sólidos; al impulso e implementación del reciclaje; a la minimización de la producción de residuos sólidos y al fomento pedagógico y didáctico de estas prácticas, en busca del mejoramiento de la calidad de vida, la preservación y conservación del medio ambiente;

e) El Estado y las autoridades ambientales y educativas, deberán adelantar campañas de participación individual y comunitaria acerca del fomento e información, capacitación, educación y sensibilización entre la población, hasta consolidar la cultura de la No Basura y el manejo integral del proceso de basuras y residuos sólidos;

f) Las autoridades encargadas de la definición y ejecución de políticas ambientales, fomentarán, impulsarán y apoyarán la implementación, la innovación, cambios y transformaciones en los procesos tecnológicos, hasta disminuir el impacto ambiental por efecto de las basuras y residuos sólidos; impondrán la separación en la fuente, el reuso, reutilización y reciclaje de ellas y adoptarán estrategias que contribuyan a la preservación y conservación del medio ambiente;

g) Las autoridades ambientales deberán realizar continuamente un seguimiento, evaluación y control a las diferentes actividades contempladas en esta ley, bajo preceptos orientados a la protección de los ecosistemas y del medio ambiente en general;

h) El Estado por razones ecológicas, económicas y sociales promoverá las actividades asociadas al reuso, reutilización, transformación y aprovechamiento integral de las basuras y residuos sólidos y garantizará que el manejo integral de las actividades del proceso permitan la conservación del paisaje y el medio ambiente;

i) Quien tenga conocimiento de infracciones cometidas a la presente ley o a lo establecido en la ley de servicios públicos domiciliarios, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades distritales o municipales, de policía nacional, distrital o municipal, la Superintendencia de Servicios Públicos o las autoridades ambientales respectivas.

Artículo 11. El contenido de este artículo se complementa con los derechos conferidos en el artículo 9º de la ley de servicios públicos domiciliarios, a los usuarios de éstos, con lo pertinente al Estatuto Nacional del Usuario, los fijados en otras disposiciones proferidas a su favor y con relación a la presente ley, con los siguientes:

a) Todas las personas pueden exigir de las autoridades y de las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios inherentes a esta ley, un manejo apropiado de las basuras y residuos sólidos, en garantía de su derecho a disfrutar de un ambiente sano, al tenor del artículo 79 de la Constitución Nacional;

b) Todas las personas naturales y organizaciones establecidas conforme a esta ley, tendrán derecho a participar en cualquiera de los planes, programas o proyectos que tengan como objetivo la promoción de actividades relacionadas con el manejo integral de basuras y residuos sólidos;

c) Las personas, formas asociativas o empresas vinculadas a los procesos de que trata la presente ley, tienen derecho a gozar de un trato no discriminatorio y demandarán cualquiera sea la actividad que desempeñen, dentro del objeto de esta ley, la colaboración de la ciudadanía y de las autoridades ambientales, judiciales o policivas para desarrollar adecuadamente sus funciones;

d) Las personas y organizaciones comprometidas a desarrollar las actividades contempladas en esta ley tendrán derecho a recibir de las autoridades ambientales, científicas y tecnológicas el apoyo necesario para el desarrollo y utilización de tecnologías apropiadas para la realización de actividades de reciclaje y aprovechamiento de materiales reprocesables;

e) Se entienden incorporados a esta ley, los derechos a favor de los suscriptores o usuarios y de las entidades prestadoras, consagrados en la ley de servicios públicos domiciliarios y en los contratos de servicios públicos, en compatibilidad con las disposiciones concordantes sobre la materia;

f) Cualquier persona puede acudir a las autoridades competentes para solicitar que se lleve a cabo un control, seguimiento y evaluación de las operaciones que se realicen en los procesos que conforman esta ley y velar porque se prevengan los efectos negativos o contaminantes derivados de su inadecuada práctica, con efecto sobre la

salud humana, animal o vegetal, los cuerpos de agua, el aire y el medio ambiente en general.

#### TITULO II

##### De las diferentes actividades

Artículo 12. El contenido de la presente ley hace parte de los instrumentos de intervención estatal. La competencia de asegurar que se presten a sus habitantes las actividades inherentes a esta ley recae en los municipios y distritos. Al tenor de la ley de Servicios Públicos Domiciliarios, las diferentes actividades reguladas en esta norma, corresponden al servicio público domiciliario de aseo y como tal acceden a los instrumentos y organismos de regulación, control y vigilancia, oficiales y de participación ciudadana.

Artículo 13. De conformidad con lo establecido por los Ministerios del Medio Ambiente y Desarrollo Económico, la gestión integral de basuras y residuos sólidos se realizará según criterios de identificación y clasificación entre los cuales se tendrán en cuenta los siguientes:

Naturaleza, tamaño, volumen, tipo, composición física y química, persistencia y degradabilidad en el ambiente, utilización, potencial de acumulación en tejidos y otros factores como:

Flamabilidad, corrosión y características peligrosas.

Artículo 14. Acerca del presente Título, se observarán los criterios, objetivos y políticas que desde el punto de vista sanitario, ambiental y económico expidan los Ministerios de Salud, del Medio Ambiente y de Desarrollo Económico dentro de sus funciones y competencias sobre la Política Ambiental Nacional y el sector de agua potable y saneamiento básico.

Artículo 15. La presente Ley enfoca su objeto al desarrollo y fomento de procesos de producción limpia y la implementación de las Culturas de la No Basura y del reciclaje, responsabilizando a los productores o generadores de basuras y residuos sólidos a implementar e impulsar procesos de minimización de residuos, enfatizar en la comunidad la formación de costumbres y valores ambientales, de higiene y aseo y al consumo de bienes producidos mediante tecnologías limpias.

Artículo 16. En la totalidad de su contenido, la presente Ley adopta las disposiciones y reglamentaciones expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente para impedir la introducción al territorio nacional de residuos peligrosos. Por ende los residuos calificados como tales, que puedan utilizarse en los fines del contenido del presente título, se regularán por dicha normatividad.

Artículo 17. La presente Ley rige para todos los agentes y fuentes productoras o generadoras de basuras y residuos sólidos, orgánicos e inorgánicos, biodegradables, degradables o recuperables, producidos según su origen dentro del territorio nacional.

Artículo 18. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos y a los alcaldes municipales o distritales garantizar y velar por la conformación, funcionamiento, vigilancia y control por parte de la ciudadanía en las actividades

inherentes a esta ley y en especial a la conformación y ejercicio de funciones a cargo de los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 19. Corresponde a las autoridades ambientales, a la Superintendencia de Servicios Públicos y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, según sus funciones y competencias y con el apoyo del Ministerio de Salud, definir y regular acerca de la recolección, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos provenientes de las siguientes actividades: poda de árboles y jardines; elementos y desechos industriales y comerciales; animales muertos; escombros y residuos sólidos de hospitales, clínicas, laboratorios e investigaciones relacionadas con el sector de la salud.

Parágrafo. Las disposiciones proferidas deberán precisar en cada caso los requisitos, características y normas de prevención y/o infección y/o contaminación, que como producto de tales actividades se deben cumplir para su almacenamiento, transporte y disposición final y especialmente la responsabilidad que le compete a sus productores o generadores sobre los riesgos y efectos de éstos en la salud humana, animal y el medio ambiente en general.

## CAPITULO I

### Generación, selección en la fuente y almacenamiento

Artículo 20. Todos los agentes y fuentes productoras o generadoras serán responsables por sus hábitos en la eliminación de basuras y residuos sólidos; por la composición contaminante, tóxica, patógena, inflamable o peligrosa que éstos puedan contener; por la utilización adecuada de recipientes para su almacenamiento; por la influencia perjudicial de aquéllos sobre el suelo, la vegetación y la fauna; por la degradación del paisaje; por las contaminaciones del aire o el agua y en general por el efecto nocivo que se pueda causar a la salud humana o animal y al medio ambiente.

Artículo 21. Mediante la presente ley se implanta el proceso de selección en la fuente de origen, como obligación de todos los agentes y fuentes productoras o generadoras de basuras y residuos sólidos.

Artículo 22. Todos los agentes y fuentes productoras o generadoras de basuras y residuos sólidos, deberán cumplir con la regulación y especificaciones sobre recipientes; sitios y sistemas de almacenamiento; recolección y disposición final que establezcan el Ministerio del Medio Ambiente y/o la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, expedida en concordancia con sus funciones institucionales y los parámetros sobre el tema establecidos por la Organización Mundial de la Salud, OMS.

Artículo 23. El Gobierno por conducto de los Ministerios de: Educación Nacional, Medio Ambiente, Desarrollo Económico y Salud, las entidades territoriales y con la colaboración de la empresa privada, adelantará e impulsará en forma masiva, al interior de la sociedad, diversos pro-

gramas pedagógicos, didácticos y educativos, campañas, jornadas y eventos forjadores de una cultura ciudadana que obligue a la comunidad a participar activamente en los procesos inherentes al contenido de la presente ley.

Artículo 24. Las basuras o residuos sólidos que por su volumen o configuración no puedan ser recogidos por los prestadores del servicio público de aseo, deberán ser reducidos, eliminados o transportados a los sitios autorizados para su disposición final, directamente por su productor o generador y no exponerse en sitios o vías públicas para su recolección.

Artículo 25. El Gobierno adoptará los mecanismos amplios y suficientes que garanticen el pleno reconocimiento y acatamiento de las obligaciones y responsabilidades sociales, ambientales, civiles o penales que les corresponden a los agentes y generadores y a la comunidad en general derivadas de la producción, generación, selección en la fuente y almacenamiento de basuras y residuos sólidos.

Artículo 26. Es responsabilidad del Gobierno y la administración de las entidades territoriales, implantar dentro del territorio nacional la minimización de basuras y residuos sólidos y la selección en la fuente de origen. Para ello en cada caso se adoptarán programas y estrategias que permitan un manejo integral de basuras y residuos sólidos, dirigidos a los agentes y fuentes productoras o generadoras, enfatizados sobre las Culturas de la No Basura, del aseo y del reciclaje y la política de producción limpia.

## CAPITULO II

### Recolección

Artículo 27. La regulación sobre recolección de basuras y residuos sólidos y la prestación del servicio público domiciliario de aseo, obedecerá al contenido y alcance de aplicación de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios y a las disposiciones reglamentarias o complementarias que para efectos administrativos o técnicos preparen y expidan las autoridades competentes.

Parágrafo. En la normatividad respectiva se tendrán en cuenta los parámetros ambientales que defina el Ministerio del Medio Ambiente. La inspección y vigilancia del servicio público domiciliario de aseo corresponderá a la Superintendencia de Servicios Públicos, conforme a las funciones y responsabilidades en cada caso.

Artículo 28. Corresponde a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, conforme con la delegación y funciones a su cargo, regular los términos y condiciones para la celebración de contratos de concesión en la prestación del servicio público de aseo; la vinculación de la comunidad como suscriptores o usuarios del servicio; los contratos de servicios públicos; la expedición de metodologías y fórmulas tarifarias; los costos asociados con la prestación del servicio ordinario de aseo y el régimen tarifario al cual deben someterse las entidades prestadoras del servicio.

Artículo 29. La recolección de basuras y residuos sólidos podrá ser cumplida por empresas de carácter público o privado, formas asociativas o por personas organizadas para esta actividad, conforme con los criterios administrativos y técnicos que establezcan, según su competencia, el Ministerio del Medio Ambiente, la Superintendencia de Servicios Públicos y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Parágrafo. Además de sus compromisos y obligaciones, en todos los casos, las personas, entidades u organizaciones dedicadas a la recolección de basuras y residuos sólidos, con la periodicidad que se establezca, deberán elaborar registros e informes, que entre otros aspectos detallan, el tipo, cantidad, composición y volumen de los materiales recolectados.

Artículo 30. El Gobierno y la empresa privada promoverán al interior de la ciudadanía campañas orientadas a la recolección de residuos recuperables, impulsarán su práctica y fortalecimiento cívico, destacando el beneficio social y ambiental que conlleva.

Artículo 31. Es responsabilidad de los distritos y municipios, garantizar que en todas su área de influencia urbana, incluidas las zonas de subnormalidad, se preste el servicio público domiciliario de aseo. Igualmente asesorarán y estimularán a los habitantes del área rural para que con su apoyo, adelanten programas o proyectos de recolección de basuras y residuos sólidos.

Artículo 32. Los habitantes de áreas urbanas en todo el territorio nacional, tanto como los distintos agentes o fuentes productoras o generadoras son responsables por el cumplimiento de las obligaciones adquiridas sobre el almacenamiento y presentación de las basuras y residuos sólidos; de conformidad con las disposiciones vigentes que regulen la prestación del servicio público domiciliario de aseo y las normas señaladas para el efecto, por las autoridades de cada entidad territorial.

Artículo 33. Las autoridades ambientales, distritales, municipales y de policía exigirán el cumplimiento y aplicación de la regulación proferida sobre prestación del servicio público domiciliario de aseo y en especial lo relacionado con las características de los recipientes utilizados, empaque, sistemas de almacenamiento, frecuencias, horarios y rutas de recolección, barrido y limpieza de calles; por su parte, corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos la inspección y vigilancia sobre las entidades y/o personas prestadoras del servicio público.

Artículo 34. Se prohíbe la recolección de material recuperable en basureros y en zonas de relleno sanitario, por cuanto estos espacios no ofrecen las debidas garantías para proteger la salud humana.

## CAPITULO III

### Recuperación

Artículo 35. El Estado apoyará científica, técnica y económicamente a las personas y/o formas asociativas o empresas que adelanten

programas y/o proyectos orientados a la búsqueda de alternativas innovadoras que permitan el aprovechamiento de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos. estimulará los sistemas de compostaje, utilización de gases generados en los rellenos sanitarios, incineración con fines de generación de energía u otras alternativas que ofrezcan beneficios sanitarios, ambientales y económicos.

Artículo 36. Corresponde al Gobierno, a la empresa privada, a la industria y a los medios de comunicación, la promoción, divulgación e impulso entre la ciudadanía, de programas, alternativas, estrategias y campañas orientadas a la recuperación y aprovechamiento de residuos sólidos, al fortalecimiento cívico y al beneficio social y ambiental de su práctica.

Artículo 37. Propendiendo por la minimización de basuras y residuos sólidos, el Gobierno y la empresa privada promoverán el reciclaje impulsando, implementando y promoviendo su adecuada práctica; fomentarán la innovación, el cambio tecnológico, la reconversión productiva e industrial, capacitarán, cofinanciarán y ofrecerán asistencia técnica a las personas que desarrollen dichas actividades.

Artículo 38. El Gobierno promoverá y apoyará técnica, administrativa y financieramente la conformación de microempresas y formas asociativas dedicadas a la recolección, recuperación y aprovechamiento de basuras y residuos sólidos. Tal propósito compromete la participación del sector privado, la industria nacional, la participación ciudadana y especialmente a las entidades territoriales, que serán responsables de concebir e implementar programas, proyectos y campañas educativas con tal fin.

Artículo 39. El Gobierno reconocerá, protegerá, fortalecerá, y prestará asistencia técnica en los procesos de recuperación y aprovechamiento de residuos sólidos, a las personas naturales o jurídicas y a los recuperadores independientes o asociados que se dediquen a tales actividades.

Artículo 40. La recuperación y el aprovechamiento de residuos sólidos orientarán su acción ambiental y económica a formular y emplear alternativas basadas en tecnologías limpias por parte de las personas dedicadas a estas actividades.

Artículo 41. El Ministerio de Educación Nacional, en desarrollo de acciones educativas que conduzcan a la minimización de basuras y residuos sólidos, estimulará y fomentará la práctica del reciclaje y el aprovechamiento de éstos, implementando los procesos de educación formal y los currículos respectivos, con programas específicos sobre el reciclaje y el aprovechamiento en sus diferentes actividades. Programas similares se adoptarán en las instituciones de educación no formal, educación para adultos, etnoeducación y educación campesina.

Artículo 42. Con la finalidad de modificar y regularizar las costumbres y hábitos ciudadanos en torno al manejo de basuras y residuos sólidos, el Gobierno, con el apoyo de los medios de comunicación y con propósitos ambientales y

económicos, emprenderán campañas y jornadas masivas orientadas a una educación integral que fomenta y estimule la práctica de las actividades del reciclaje, el aprovechamiento e implemente las culturas del aseo, de la no basura y del reciclaje.

Artículo 43. Todas las basuras y residuos sólidos destinados a procesos de aprovechamiento deberán acopiarse en sitios adecuados para tal fin, observando y acatando la reglamentación expedida por el Ministerio del Medio Ambiente. Dicha regulación contendrá parámetros precisos sobre las condiciones de higiene, espacio, seguridad y limpieza, que se deben tener en cuenta y obligará a que su práctica no afecte el medio ambiente y el paisaje.

Artículo 44. El Ministerio del Medio Ambiente regulará acerca del fomento y estímulo al aprovechamiento de residuos sólidos y precisará acerca de la utilización de empaques, envases y embalajes, que comprometan la responsabilidad industrial en el empleo de tecnologías limpias que utilicen materias primas aprovechables.

Artículo 45. Corresponderá al Instituto Colombiano de Normas Técnicas, Icontec, expedir una norma técnica específica que obligue a que en todos los empaques, envases y embalajes que se produzcan y utilicen dentro del territorio nacional, aparezca visiblemente incluido, el símbolo internacional y el porcentaje de aquellos materiales que pueden ser objeto de reciclaje y/o aprovechamiento.

#### CAPITULO IV

##### Transporte

Artículo 46. El transporte de basuras y residuos sólidos a nivel nacional, se regirá por la reglamentación promulgada, según las funciones y competencias ambientales, económicas, de vigilancia y control, a cargo del Ministerio del Medio Ambiente, la Superintendencia de Servicios Públicos y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Parágrafo 1º. A partir de tal regulación, las entidades territoriales optarán para la prestación del servicio público domiciliario de aseo, en forma eficiente y eficaz, por la más conveniente y funcional alternativa de transporte de basuras y residuos sólidos generados en su jurisdicción, ajustándola a sus necesidades y potencialidades económicas, logísticas y ambientales.

Parágrafo 2º. En desarrollo de la regulación correspondiente, los municipios y distritos procederán a aplicar lo referente al transporte de residuos sólidos utilizados en proceso de aprovechamiento y/o disposición final.

Artículo 47. Los vehículos y medios utilizados para el transporte de basuras y residuos sólidos, cumplirán las características, condiciones y dotación técnica establecidas en la regulación que expidan, de acuerdo a sus funciones y competencias, el Ministerio del Medio Ambiente, la Superintendencia de Servicios Públicos y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Parágrafo. Bajo preceptos ambientales aplicables en asentamientos humanos urbanos y rurales y según la composición física y química de las basuras y residuos sólidos, definirán las características técnicas, higiénicas y ambientales de los sistemas, vehículos o medios de transporte especiales, tradicionales, de tracción animal, carretillas y otros de tipo mecánico o manual.

Artículo 48. La aplicación y el control de tal reglamentación corresponderá por parte del Gobierno a las autoridades ambientales, sanitarias, municipales, distritales y policivas.

Por parte de la comunidad la inspección y vigilancia recaerá en los Comités de Desarrollo y Control Social, como parte de la participación ciudadana y su función en la prestación del servicio público domiciliario de aseo y en el saneamiento ambiental.

Artículo 49. Las personas dedicadas al aprovechamiento de residuos sólidos y que para transportarlos utilicen vehículos de tracción animal, carretillas u otros medios de tipo manual deberán adaptarlos a lo establecido por la reglamentación que rija la materia, evitando alteraciones de carácter ambiental, dispersión en vías y lugares públicos y en todos los casos observarán las normas sobre empaque, almacenamiento y prevención de infección, contaminación o cualquier riesgo de morbilidad o mortalidad ocasionado para sí o para la salud humana, animal y el medio ambiente.

#### CAPITULO V

##### Disposición final

Artículo 50. Para la disposición final de basuras y residuos sólidos en cada entidad territorial o mediante integración municipal se seleccionará la alternativa más viable ambiental, sanitaria, operativa y económica que se ajuste a las necesidades particulares de su jurisdicción.

Artículo 51. La selección del sistema y sitio para la disposición final tendrá en cuenta el volumen, características, tipo y composición de las basuras y residuos sólidos generados y fundamentará su escogencia a partir de las necesidades particulares, la viabilidad financiera y la disponibilidad de recursos económicos de la entidad territorial respectiva.

Artículo 52. Es responsabilidad de cada entidad territorial que, tanto el sitio, como el sistema y técnicas utilizadas para la disposición final de basuras y residuos sólidos, cumplan con las disposiciones que rijan la materia y obedezcan a los requisitos y exigencias ambientales, sanitarias y técnicas expedidos por las autoridades ambientales y sanitarias.

Artículo 53. La localización de los sitios destinados para la disposición final de basuras y residuos sólidos, deberán estar incluidos en los respectivos planes de ordenamiento territorial. La ejecución de obras de infraestructura correspondientes a construcciones, adecuación o ampliación de ellos, en todos los casos, deberán reunir las exigencias y requisitos definidos por las autoridades ambientales y sanitarias; respaldados con los estudios técnicos de ingeniería

sanitaria, industrial, civil y ambiental y la formulación y evaluación de proyectos de inversión que se establezcan.

Artículo 54. Mediante la presente ley se adoptan como alternativas para la disposición final de basuras y residuos sólidos, los siguientes sistemas: Plantas de tratamiento, rellenos sanitarios, plantas de incineración o cualquier otro que siendo aprobado por las autoridades competentes, reúna los requisitos sanitarios, técnicos y ambientales exigidos para su localización y ejecución de obras.

Artículo 55. Es requisito indispensable que para la construcción, adecuación o ampliación de los sitios y sistemas utilizados para disposición final de basuras y residuos sólidos, adoptados en la presente ley, las entidades territoriales dispongan de la licencia ambiental, que con base en los estudios de impacto ambiental les otorguen las autoridades ambientales, según su competencia.

Parágrafo. La licencia ambiental de que trata este artículo, deberá además acompañarse de los estudios y licencias que expidan las autoridades sanitarias, en cuya jurisdicción se localicen sitios o sistemas de disposición final de basuras y residuos sólidos.

Artículo 56. Los estudios técnicos, sanitarios y ambientales, tanto como los proyectos de inversión que se presenten para la construcción, adecuación o ampliación de sitios y sistemas de disposición final, deberán contener expresamente que las obras a ejecutarse no causarán ninguna influencia perjudicial para el suelo, subsuelo, vegetación y fauna; ni propiciarán la degradación del paisaje, contaminación de los cuerpos de agua existentes en la zona de influencia del proyecto; ni serán perjudiciales al aire, la salud humana, animal o vegetal, ni al medio ambiente que los circunda.

Artículo 57. Las entidades territoriales en forma individual o mediante integración municipal, según lo establecen las Leyes 60 y 99 de 1993, 142 y 152 de 1994 y 188 de 1995 y lo determinado en los decretos reglamentarios respectivos y el Sistema Nacional de Cofinanciación, podrán acceder a los recursos o líneas de crédito contemplados para la ejecución de programas y proyectos relacionados con la disposición final de basuras y residuos sólidos.

Artículo 58. Conforme lo establece la ley de servicios públicos domiciliarios y según la modalidad de contratación adoptada por cada entidad territorial para la prestación del servicio público domiciliario de aseo; la disposición final de basuras y residuos sólidos puede considerarse como complementaria de éste. Por consiguiente, las empresas y/o personas prestadoras de la disposición final, quedan sujetas a la aplicación de dicha ley y a la reglamentación que sobre la materia expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y las autoridades ambientales y sanitarias.

Artículo 59. Queda totalmente prohibido arrojar o utilizar como destino final de las basuras y residuos sólidos, los bordes de carretera, las

quebradas, rondas u orillas de ríos, costas o cualquier cuerpo de agua del territorio nacional.

Artículo 60. Las autoridades distritales, municipales y policivas, con el apoyo de las empresas o personas prestadoras del servicio de disposición final, impedirán y prohibirán utilizar los sitios de disposición final, para adelantar labores o tareas con fines de recuperación y/o comercialización de basuras y residuos sólidos.

Artículo 61. En todos los casos, a las personas prestadoras del servicio de disposición final, serán responsables por los efectos ambientales asociados que conlleven causales de morbilidad o mortalidad a consecuencia de la operatividad de los sitios y sistemas de disposición final de basuras y residuos o nocividad a la salud humana y animal, a los recursos naturales y al medio ambiente en general.

### TITULO III CONTROL, VIGILANCIA Y CONTRAVENCIONES

#### CAPITULO I

##### Control y Vigilancia

Artículo 62. La regulación, control y vigilancia de los aspectos ambientales y sanitarios relacionados con basuras y residuos sólidos, según competencias legales, corresponde a las autoridades respectivas. A la Superintendencia de Servicios Públicos le compete el Control y Vigilancia de las personas prestadoras y la prestación de los servicios públicos domiciliarios. El control de gestión y resultados de los aspectos contenidos en esta ley corresponde a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, con apoyo en la Superintendencia de Servicios Públicos.

Parágrafo 1º. La participación ciudadana, en cuanto al control social del contenido de esta ley, corresponde a los comités de desarrollo y control social y a la comunidad en general, en su condición de habitantes, usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales del servicio público domiciliario de aseo.

Parágrafo 2º. Cuando se presente conflicto de funciones o necesidad de interpretar las leyes vigentes, en cuanto al reparto de funciones interno y el contenido de esta ley, se apelará al dictamen del Presidente de la República.

Artículo 63. Las personas, formas asociativas o empresas que desarrollen actividades de recolección, recuperación, acoplo y aprovechamiento de residuos sólidos, no requerirán de licencia ambiental.

#### CAPITULO II Contravenciones

Artículo 64. Las prohibiciones y sanciones relacionadas con la conducta y actividades componentes de la presente ley, tanto para la ciudadanía, como para las entidades prestadoras de los servicios públicos, serán determinadas por las autoridades ambientales, civiles o penales según sus facultades y competencias.

Artículo 65. Los procedimientos iniciados como consecuencia de la acción u omisión de los

ciudadanos, los usuarios del servicio público domiciliario de aseo y de las entidades prestadoras de servicios públicos son competencia de las autoridades de policía y/o de la Superintendencia de Servicios Públicos, según se trate.

Artículo 66. Corresponde a las autoridades ambientales conforme con sus atribuciones y competencias, estipuladas en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones reglamentarias o complementarias, imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias por violación de la normatividad ambiental, definir el tipo de sanción y el procedimiento que se debe aplicar en el incumplimiento del objeto de la presente ley.

Artículo 67. Las faltas cometidas en violación de la normatividad sobre protección ambiental y las inherentes o concurrentes con la presente ley, darán acceso a las sanciones que para tal fin determinen las autoridades ambientales competentes u otras autoridades civiles o penales, en orden a la gravedad de la misma y la aplicación del procedimiento jurídico competente.

### TITULO IV FINANCIACION Y ESTIMULOS CAPITULO I Financiación

Artículo 68. Los planes, programas y proyectos que formulen y adelanten las entidades territoriales en desarrollo de la presente ley, contarán con las siguientes fuentes de financiación:

- El Fondo Nacional Ambiental, Fonam.

- Los recursos del Presupuesto General de la Nación contemplados para inversión social, con destinación específica.

- Los recursos y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de los contratos y/o convenios que celebren en defensa del medio ambiente con las entidades territoriales y locales, con base en las rentas de que disponen conforme a la ley.

- Las transferencias del sector eléctrico.

- Los recursos para el medio ambiente, provenientes del Fondo Nacional de Regalías.

- Los ingresos y rentas de los presupuestos departamentales, distritales y municipales según correspondan a proyectos de saneamiento básico.

- La participación municipal en los ingresos corrientes de la Nación, en concordancia con la Ley 60/93, artículo 21, ordinal 4º.

Parágrafo. Para acceder a las fuentes y recursos de financiación antes mencionados, los programas y proyectos deberán estar incluidos en los respectivos planes de desarrollo, previa asignación de recursos, viabilidad técnica y registro en el Banco de Proyectos de Inversión del Departamento Nacional de Planeación, BEPIN, destinados a la preservación y saneamiento básico ambiental, considerados por la Ley 99 de 1993, dentro del carácter social del gasto público ambiental.

Artículo 69. El fomento a la innovación, al cambio tecnológico, a la reconversión producti-

va e industrial, se realizará mediante distintas líneas de financiación o cofinanciación y con los planes de expansión de cobertura de los servicios públicos que determinen inversiones públicas o privadas a desarrollarse de conformidad con el contenido de las Leyes 60 y 99 de 1993, 141, 142, 143 y 152 de 1994 y 188 de 1995.

Artículo 70. Los estudios de factibilidad, investigaciones, planes, programas y proyectos de utilidad pública interés social relacionados con la presente ley, tendrán como soporte de apoyo humano, físico, asesoría y asistencia técnica las siguientes entidades y organizaciones:

- Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal.

- Ministerio de Desarrollo Económico - Dirección Técnica de Agua Potable y Saneamiento Básico.

- Ministerio del Medio Ambiente.

- Departamento Nacional de Planeación - Unidad de Desarrollo Territorial.

- Corporaciones Autónomas Regionales.

- Fondo de Cofinanciación para la infraestructura Urbana, FIU, canalizado a través de la Sociedad Financiera Territorial S.A., Findeter.

Unidades Departamentales de Cofinanciación, UDECO.

- Comités Departamentales de Cofinanciación, CDC.

- Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios.

- Entidades públicas y organismos no gubernamentales, ONGs que desarrollen actividades compatibles al objeto, funciones y fines, adelantadas con criterios de competitividad, desarrollo tecnológico, operativo y de apoyo al objeto y contenido de la presente ley.

## CAPITULO II

### Estímulos

Artículo 71. Las personas naturales y jurídicas que se organicen formalmente en Empresas Asociativas de Trabajo, Cooperativas de Trabajo Asociado, Microempresas, Famiempresas u otras formas solidarias productivas, cuyos asociados aporten capacidad laboral y tengan como objetivos el desarrollo de actividades asociadas al manejo integral de residuos sólidos, podrán beneficiarse de los siguientes estímulos:

a) Quedan excluidos del impuesto a las ventas los equipos, maquinaria y demás elementos nacionales o importados que se destinen a la recolección, recuperación, aprovechamiento, transporte y disposición final de basuras y residuos sólidos, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio del Medio Ambiente, de conformidad con la Ley 223 de 1995, artículo 40, ordinal 4º;

b) Reducción o exención de aranceles para las materias primas, partes y componentes que se utilicen para la fabricación en el país de equipos destinados a la prestación de cualquier servicio asociado al procesamiento de basuras y residuos sólidos;

c) Serán objeto de revisión y exención tributaria, la importación de maquinaria, equipo y demás elementos siempre y cuando no se produzcan en el país, destinados al reciclaje, aprovechamiento y disposición final de basuras y residuos sólidos y que hagan parte de los programas aprobados por el Ministerio del Medio Ambiente, de conformidad con el artículo 6º, literal f) de la Ley 223 de 1995;

d) Las empresas y demás formas asociativas y de economía solidaria señaladas en el artículo anterior, participarán de los recursos que puedan obtenerse con el Banco Interamericano de Desarrollo, BID, que para el fomento de estas unidades asociativas y solidarias coordina el Departamento Nacional de Planeación, a través del Plan de Desarrollo de la Microempresa y el Fondo de Crédito Finurbano, los intermediarios financieros y el Fondo Rotatorio de Entidades de Apoyo a la Microempresa y comercializadoras de la Corporación Financiera de Desarrollo.

Las entidades oficiales de crédito podrán facilitar el acceso de las personas naturales y jurídicas a las líneas de crédito y financiación existentes para tal fin.

e) Las empresas que se constituyan para desarrollar los objetivos de la presente ley, y las participaciones de los asociados por concepto de aportes laborales, están exentas del impuesto de renta y complementarios, siempre y cuando se constituyan y funcionen dentro de las disposiciones que rigen la economía solidaria. En igual forma, las utilidades de los miembros de las empresas solidarias y demás formas asociativas;

f) Las empresas y unidades productivas que desarrollen actividades relacionadas con el objeto de la presente ley, serán declaradas de interés preferente y como tales podrán tener acceso a las líneas de crédito de Finurbano, Pime e IFI, que redescuenten los intermediarios de crédito a través del Banco de la República. Para tal efecto, el Ministerio de Desarrollo Económico y el DNP determinarán las condiciones, plazos y cuantías para capital fijo y de trabajo, que regirán para el sector solidario, las microempresas o la pequeña y mediana empresa, Pime;

g) El Ministerio del Medio Ambiente conjuntamente con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la DIAN, el Incomex y el Banco de la República reglamentarán los aspectos que permitan establecer los estímulos a que hace referencia la presente ley;

h) Los demás estímulos e incentivos que se estimen convenientes para el fomento de las actividades contempladas en esta ley y aquellas de que goza el sector solidario de la economía, asimilables al fomento de las diferentes actividades contempladas en esta ley.

Artículo 72. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga o modifica aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a consideración del honorable Congreso de la República,

*Juan José Medina Berrío,*  
Representante a la Cámara.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

En la postrimería del Siglo XX, al interior de la comunidad mundial existe un pleno reconocimiento de la magnitud y gravedad de la problemática ecológica que afecta a la tierra en sus componentes naturales y atmosféricos. La prelación del tema, lograda por la inclusión de las cuestiones ambientales en los ámbitos y reuniones internacionales y la necesidad del restablecimiento ecológico del planeta, ha conllevado a cada nación a aportar al contexto de la temática, alternativas particulares, apoyadas entre otros aspectos, por los resultados obtenidos en el avance de sus estudios e investigaciones científicas y tecnológicas.

En la actualidad el concepto de desarrollo sostenible, dado a conocer en 1987, por el informe Brutland, desempeña una función especial dentro de los modelos de desarrollo económico y social de cada país. En la búsqueda del crecimiento, modernización y progreso, las naciones combinan las estrategias para alcanzar esos objetivos, aplicando factores económicos, sociales, culturales y medio ambientales.

Entre otros aspectos, se motiva lo anterior en la dinámica del comportamiento histórico de la humanidad, que derivó en incuestionables efectos sobre la totalidad de los recursos naturales del planeta y sobre las capas atmosféricas que lo envuelven. Entorno que endilga a las basuras, residuos líquidos y sólidos una comprometedor participación en las causales de la difícil situación actualmente padecida.

El siglo que termina aportó incontables aspectos positivos para el avance y desarrollo humano, la ciencia y la tecnología. También a él le corresponde la mayoritaria participación en la temática que nos ocupa. Durante este período se aumentó con sus efectos y consecuencias la actitud depredadora del hombre sobre la naturaleza y se desarrolló de manera acelerada una sociedad de consumo movida por el crecimiento demográfico y económico de los pueblos. El hombre se concentró en núcleos urbanos, concibiendo y empleando en su función productiva, para su sustento y bienestar, bienes de pronta utilidad, insumos y materias primas de rápido consumo o desechables.

En esa conducta se idearon y produjeron empaques, envases o embalajes no degradables o no retornables, se generaron a diario toneladas de basura, residuos, desperdicios y desechos y se sumió progresivamente a las generaciones actual y venidera, en una insostenible situación de contaminación ambiental, deterioro de los recursos naturales, suciedad, morbilidad y mortalidad.

Entre las consecuencias derivadas de ese incontrolado proceder, actualmente se acusan en la salud humana el impacto de 22 enfermedades generadas por las basuras y residuos; perturbaciones en la atmósfera y debilitamiento en la capa de ozono; disminución de la flora y la fauna; contaminación del aire y daño irreversible causado a los cuerpos de agua.

Las conclusiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo realizada en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992, identificaron un incremento indiscriminado de los residuos sólidos, sus impactos negativos, la ausencia de instrumentos para un manejo adecuado y la inapropiada disposición final de las basuras como uno de los más graves problemas de deterioro ambiental.

La presente iniciativa parlamentaria está fundamentada en la Declaración de Río y en el contenido de su Agenda 21. Se somete a consideración del Congreso de la República procurando que en su análisis y estudio se implemente la respuesta estatal a los compromisos que los países firmantes asumieron dentro del marco del desarrollo sostenible.

Movidos por la temática ambiental que involucra los elementos antes descritos, algunos países europeos, asiáticos y norteamericanos han incorporado alternativas estratégicas para el restablecimiento ecológico mediante tecnología desarrolladas a partir de normas específicas dirigidas a la industria, la empresa y la ciudadanía.

En Suramérica y en nuestro país se registran altos índices de contaminación, deficiencias técnicas para subsanar el deterioro ambiental, impacto sobre los recursos naturales y vacíos en la normatividad reguladora sobre basuras y residuos sólidos.

### I. Problemática a nivel nacional.

Distintos estudios e investigaciones especializadas coinciden en identificar la producción de basuras y residuos sólidos a nivel mundial de la siguiente manera:

En países con alto nivel de ingreso per cápita se estima que los residuos orgánicos representan el 25%, las materias recuperables de carácter industrial el 31% y los otros residuos el 13%. Para los países con ingresos medios, los residuos orgánicos representan el 47%, los industriales el 43% y los demás residuos el 10%. Los países con ingresos bajos identifican que los residuos orgánicos alcanzan el 60%, los industriales el 17% y los otros un 23%.

Colombia está clasificada dentro de los países con bajos ingresos, registrando un promedio total de producción de basuras y residuos sólidos que alcanzan un componente orgánico del 64%, el 27% corresponde a residuos industriales y el 9% restante a otros tipos de residuos.

Su problemática interna en cuanto a basuras y residuos sólidos se caracteriza, entre otros, por los siguientes aspectos:

1. La producción diaria per cápita oscila entre 0.56 y 1.0 kilogramos. Las grandes ciudades tienen un promedio de 7 K/p/d y las menores entre 0.35 y 0.45 kg/p/d. Esta producción varía según los niveles socioeconómicos, los estratos altos general hasta 1 (un) k/p/d, los estratos medios entre 0.40 y 0.50 kg y los sectores marginales 0.20 kg.

2. A nivel nacional se producen alrededor de 6.500 toneladas diarias, conformadas principalmente por material orgánico en un 64%, 27% por residuos industriales y 9% por otros residuos.

3. Las ciudades grandes producen el 70% del total generado a nivel nacional, los municipios medianos alcanzan el 15% y los pequeños el 15%. En Santa Fe de Bogotá, Cundinamarca, Antioquia y Valle del Cauca se genera el 60% del total nacional, en Santander Atlántico el 15% y en los demás departamentos un 25%.

4. En la mayor parte del país, la disposición final de residuos domésticos es mezclada con los provenientes de la industria y del sector salud, sin ningún tipo de prevención o control sobre su peligrosidad o riesgos de mortalidad o morbilidad por transmisión de infecciones.

5. El sistema de relleno sanitario es la alternativa de mayor opción por parte de las entidades territoriales, principalmente por las grandes ciudades. No obstante, en municipios medianos y pequeños funcionan proyectos alternativos de plantas de tratamiento y otros sistemas de disposición final.

6. Ninguna ciudad dispone de plantas de tratamiento para residuos sólidos industriales, ni rellenos sanitarios de seguridad para residuos especiales.

La experiencia en materia de incineración es mínima y aislada. Ninguna ciudad posee incinerador para residuos peligrosos; los pocos existentes se localizan en industrial filiales de empresas multinacionales.

8. A nivel nacional operan diversos sistemas de recolección, recuperación, tratamiento, reciclaje o aprovechamiento de residuos sólidos. A ellos se integra una gran cadena de intermediación y acopio que maneja considerables volúmenes de bienes y elementos, dentro del mercado informal en torno a las basuras. El avance de la normatividad proferida sobre prestación del servicio público de aseo, no contempla la totalidad de los procesos empleados, ni la cadena de actores que intervienen en ellos.

9. En conjunto, la recolección, recuperación, transferencia y transporte de basuras y residuos sólidos son deficientes. A su alrededor subsisten de ellas, gran cantidad de familias y personas dedicadas a estas actividades.

En las grandes ciudades el servicio público de aseo tiene amplia cobertura y es prestado por empresas privadas especializadas; en las localidades medianas y pequeñas, la calidad y cobertura de servicio público es frágil, generalmente adelantada con la infraestructura municipal.

10. El manejo, control y vigilancia de residuos peligrosos, infecciosos o contagiosos, antes y después de su disposición final es prácticamente nulo.

11. No existen suficientes mecanismos de control y vigilancia, ni se aplican medidas reguladoras o sancionatorias para la disposición final de basuras y residuos sólidos.

El 32% de lo producido se deposita en rellenos sanitarios; el 15% es vertido en cuerpos de agua; el 53% colocado en botaderos a cielo abierto, de éstos, sólo un 15% emplea adecuadas técnicas en su práctica.

12. El manejo técnico, vigilancia y control de gases y lixiviados en los rellenos sanitarios y en los otros sistemas de disposición final es deficiente. Esta es una causa directa en la contaminación atmosférica, sobre los cuerpos de agua y las aguas subterráneas.

13. Pese a que a nivel mundial se han desarrollado diferentes sistemas de tratamiento de basuras como: La estabilización química, la esterilización, la conversión biológica, el compostaje, la digestión anaeróbica y la lombricultura; estas técnicas y sus beneficios económicos, sanitarios y ambientales son poco difundidas y utilizadas en nuestro país.

14. Derivado de las actividades de recolección y recuperación de residuos sólidos, en las zonas urbanas, es alta la cantidad de vidrio, papel, metales y plástico recuperado. Esta es una alternativa de empleo informal, que maneja con fines de reciclaje entre 1.600 y 2.700 toneladas diarias de bienes aprovechables.

15. Entre los materiales recuperados, el vidrio y el papel alcanzan tasas de reciclaje que representan el 39% y el 41% respectivamente.

16. La problemática derivada de las basuras y residuos sólidos no es considerada a nivel estatal y de la ciudadanía, con la importancia que reviste. En general continúan predominando en la sociedad los patrones conductuales, hábitos y costumbres, relacionados con:

- Ausencia de cultura ciudadana a nivel urbano y rural, respecto de las basuras, desechos y residuos derivados de las actividades domésticas, industriales, de la construcción, comerciales e institucionales, actitudes que se trasladan al cotidiano vivir en calles, hogares, oficinas y sitios públicos.

- Incontrolada producción y generación de basuras y residuos sólidos, evacuadas, recolectadas y dispuestas sin ninguna selección en la fuente de origen, ni consideración de su peligrosidad por la contaminación o infección de su contenido.

- Proliferación urbana y rural, sin ningún control de depósitos a grande y pequeña escala, de basuras, desechos y residuos líquidos y sólidos; cuyos componentes de materia orgánica putrescible y mal oliente, contaminan permanentemente el aire, las fuentes agua y el ambiente.

- Contaminación, deterioro ambiental y del paisaje por abandono de basuras y residuos en sitios de disposición final a cielo abierto, en carreteras, bosques, parques, calles, playas y sobre las fuentes pluviales, marítimas y otras de aguas superficiales.

- Latente peligro para la salud humana entre la población en general y la de quienes desempeñan actividades componentes de procesos relacionados con las basuras.

- Contaminación por gases, lixiviados y descomposición, afectando el aire, suelo, subsuelo, flora, fauna, aguas superficiales o subterráneas y el medio ambiente en general.

### II. Justificación.

Este proyecto de ley se somete a consideración del Congreso de la República, con miras a

trasladar al marco legal una necesidad de la sociedad colombiana. Su contenido desarrolla lo pertinente a la Constitución Política e implementa la Política Ambiental Nacional y las directrices reguladoras del sector de agua potable y saneamiento básico, tanto como la reglamentación legal sobre los servicios públicos domiciliarios y en especial el servicio público de aseo.

Por su conducto se plantea a la problemática de las basuras y residuos sólidos una nueva dinámica, con alternativas ajustadas a la actualidad nacional, contempla elementos que aportan un esquema capaz de corregir las deficiencias normativas, administrativas y operacionales incurridas sobre la materia.

Procura convertirse en la norma general que rija sobre basuras y residuos sólidos generados o producidos en actividades domésticas, comerciales, industriales e institucionales e incorpora con destino a la población, parámetros que redefinan su cultura, hábitos, costumbres y actitudes frente a la problemática ambiental. Conforma su estructura en respuesta al concepto de desarrollo sostenible, el cual se orienta a elevar la calidad de vida y el bienestar social, sin desmedro de los recursos naturales renovables, ni el deterioro del medio ambiente.

Implanta con carácter obligatorio la selección en la fuente; aporta aspectos nuevos sobre las fases de los procesos relacionados con basuras y residuos sólidos; fomenta y estimula la práctica de las actividades vinculadas al reciclaje y obliga al Estado y a la comunidad a reconocer, apoyar y respetar a las personas dedicadas a ellas.

En sentido general, el proyecto de ley propende corregir la regulación existente, apartándola de abocar la situación sin mayor profundidad. Desarrolla los temas componentes del manejo de basuras y residuos sólidos de manera integral y con la coordinación institucional que se requiere.

Eslabona las fases del conjunto del proceso desde la generación de basuras hasta la disposición final. En su contexto cohesiona las funciones institucionales con la normatividad existente y las correlaciona con la política nacional ambiental, la Constitución Política y lo proferido a partir de las leyes sobre medio ambiente; servicios públicos domiciliarios; competencias y recursos; participación ciudadana y Plan Nacional de Desarrollo.

La iniciativa está integrada y desarrollada sistemáticamente de acuerdo a su objeto. Dentro del conjunto normativo propuesto, contempla lo siguiente:

- Enfatiza sobre la minimización en la producción y generación de basuras y residuos sólidos.

- Enfoca su objeto al desarrollo y fomento de procesos de producción limpia y la implementación de las culturas de la no basura y del reciclaje, compromete la responsabilidad de productores o generadores de basuras y residuos sólidos a implementar e impulsar procesos de minimización de residuos, enfatizar en la comunidad la formación de valores ambientales, de higiene y aseo y al consumo de bienes producidos mediante tecnologías limpias.

- Responsabiliza a los diferentes productores o generadores por sus hábitos en la eliminación y almacenamiento de basuras; por los efectos perjudiciales de éstas sobre la salud humana, el suelo, la vegetación y la fauna; por la degradación del paisaje; por las contaminaciones del aire o las aguas y por el daño causado al medio ambiente.

- Implanta el proceso de selección en la fuente de origen, como obligación de todos los agentes y fuentes productoras o generadoras de basuras y residuos sólidos.

- Compromete la participación gubernamental y de la empresa privada, para adelantar e impulsar en la sociedad diversos programas pedagógicos, didácticos y educativos, campañas, jornadas y eventos creadores de una cultura ciudadana que obligue a la comunidad a participar activamente en los procesos inherentes al proyecto de ley.

- Integra y complementa la ley de Servicios Públicos Domiciliarios, la política del sector de agua potable y saneamiento básico y la regulación del servicio público de aseo, con aspectos propios a la actividad y el fomento a la recolección de residuos recuperables, el fortalecimiento cívico y el beneficio social y ambiental de su práctica.

- Promueve la recuperación y el reciclaje con adecuadas prácticas, fomentando la innovación, el cambio tecnológico, la reconversión productiva e industrial, apoyadas con capacitación, cofinanciación y asistencia técnica a las personas que desarrollen dichas actividades.

- Fomenta la conformación de microempresas y formas asociativas dedicadas a la recolección, recuperación y aprovechamiento de basuras y residuos sólidos.

- Establece el reconocimiento, protección y asistencia técnica a los procesos de recuperación y aprovechamiento de residuos sólidos y a las personas naturales o jurídicas y a los recuperadores independientes o asociados que se dediquen a tales actividades.

- Contempla apoyo estatal, científico, técnico y económico a las personas y/o formas asociativas o empresas que adelanten programas y proyectos orientados a la búsqueda de alternativas innovadoras que permitan el aprovechamiento de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos.

- Estimula el desarrollo de sistemas de compostaje, utilización de gases generadores en los rellenos sanitarios, incineración con fines de generación de energía y otras alternativas que ofrezcan beneficios sanitarios, ambientales y económicos.

- Compromete la gestión gubernamental a desarrollar acciones educativas que conduzcan a la minimización de basuras y residuos sólidos y a estimular la práctica del reciclaje y el aprovechamiento, incorporándolas a los procesos de educación formal en instituciones de educación no formal, educación para adultos, etnoeducación y educación campesina.

Contempla el compromiso de los medios de comunicación para adelantar con fines ambienta-

les y económicos, campañas y jornadas masivas orientadas a una educación integral que fomente y estimule la práctica de las actividades del reciclaje; el aprovechamiento y las culturas del aseo, la no basura y del reciclaje; orientadas a modificar las costumbres y hábitos ciudadano en torno al manejo de las basuras y los residuos sólidos.

- Demanda reglamentar la utilización de empaques, envases y embalajes, mediante el empleo de tecnologías limpias que utilicen materias primas aprovechables y obliga a expedir una norma técnica específica para que en todos los empaques, envases y embalajes que se produzcan y utilicen dentro del territorio nacional, aparezca visiblemente incluido, el símbolo internacional y el porcentaje de aquellos materiales que pueden ser objeto de reciclaje y/o aprovechamiento.

- Plantea que cada entidad territorial o mediante integración municipal seleccione la alternativa más viable ambiental, operativa y económica, ajustada a sus necesidades, para la disposición final de las basuras y residuos sólidos generados en su jurisdicción.

- Contempla como alternativas de disposición final de basuras y residuos sólidos los sistemas de:

Plantas de tratamiento, rellenos sanitarios, plantas de incineración o cualquiera otra que reúna los requisitos sanitarios, técnicos y ambientales reglamentados.

- Define que los sitios de disposición final de basuras y residuos sólidos deben incluirse en el Plan de Ordenamiento Territorial y para su adecuación, ampliación o construcción, contarán con estudios técnicos de ingeniería sanitaria, industrial, civil y ambiental.

- Contiene aspectos relativos al control y vigilancia que comprometan la participación gubernamental según competencias y responsabilidades y de la comunidad, dentro del control social y los Comités de Vigilancia y de Desarrollo de los servicios públicos.

- Identifica para la financiación de planes, programas y proyectos territoriales, las fuentes legalmente establecidas y compromete el apoyo humano, físico, asesoría y asistencia técnica que le compete a las dependencias gubernamentales.

- Propone algunos estímulos por exención tributaria sobre incorporación de maquinaria y equipo destinado al objetivo de la propuesta; crédito y financiamiento; régimen tributario especial e interés preferente para las personas naturales y jurídicas que se organicen formalmente para desarrollar actividades asociadas al manejo integral de residuos sólidos.

De los honorables parlamentarios,

*Juan José Medina Berrío,*  
Representante a la Cámara.

Santa Fe de Bogotá, D. C., agosto 28 de 1996

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día agosto 28 de 1996 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 092 de 1996 con su correspondiente exposición de

motivos por el honorable Representante Juan José Medina Berrío.

El Secretario General,  
Diego Vivas Tafur.

\* \* \*

## PROYECTO DE LEY NUMERO 093 DE 1996 CAMARA

por la cual se establece el servicio comunitario de radiodifusión sonora.

El Congreso de Colombia

DECRETA

CAPITULO I

### Definición y fines del servicio

Artículo 1º. El servicio comunitario de radiodifusión sonora, es un servicio público sin ánimo de lucro, considerado como actividad de telecomunicaciones, a cargo del Estado quien lo prestará en gestión indirecta a través de comunidades organizadas debidamente constituidas en Colombia.

Artículo 2º. *Fines del servicio.* El servicio comunitario de radiodifusión sonora, está orientado a difundir programas de interés social para los diferentes sectores de la comunidad, propiciando su desarrollo social y económico dentro del ámbito de la identidad cultural, la democracia participativa, la convivencia pacífica y la solidaridad ciudadana.

Parágrafo. En las regiones pobladas por etnias que conserven su lengua materna, se podrán difundir los programas en la lengua nativa empleada por la respectiva comunidad.

### CAPITULO II

#### De la concesión del servicio comunitario de radiodifusión sonora

Artículo 3º. Corresponderá exclusivamente al Ministerio de Comunicaciones la facultad de conceder mediante licencia, la prestación del servicio comunitario de radiodifusión sonora en el territorio nacional, previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y de programación que se establecen en la presente ley.

Artículo 4º. Efectuada la convocatoria pública, por el Ministerio de Comunicaciones, las comunidades organizadas interesadas en prestar el servicio comunitario de radiodifusión sonora, deberán cumplir en sus solicitudes con los siguientes requisitos:

1. Nombre de la comunidad organizada y documento que acredite su personería jurídica, otorgada por autoridad competente.
2. Estatutos en donde conste de manera expresa como objetivo el desarrollo de la comunicación social.
3. Domicilio en el municipio o distrito donde se pretende establecer la estación de servicio comunitario de radiodifusión sonora.
4. Determinar el número de miembros que integran la comunidad organizada y experiencia en trabajo comunitario.
5. Plan de programación que se pretende emitir.
6. Determinar claramente si se requiere frecuencia de enlace entre estudios y el sistema de transmisión.

7. Ubicación y altura de la antena.

8. Declaración en donde conste el compromiso de la comunidad organizada de cumplir con el correspondiente plan técnico nacional de radiodifusión sonora.

9. Manifestar bajo juramento que se entenderá prestado con la sola presentación de la solicitud, que la comunidad organizada no está incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de orden constitucional o legal.

10. Si la comunidad organizada actúa a través de apoderado, éste deberá acreditar su calidad, mediante poder debidamente otorgado ante autoridad competente.

### CAPITULO III

#### De las licencias

Artículo 5º. *Publicidad de la convocatoria.* Para efectos del otorgamiento de licencias, por parte del Ministerio de Comunicaciones, éste de oficio o a solicitud de cualquier comunidad organizada, convocará públicamente a los interesados en prestar dicho servicio, a través de cualquier medio de comunicación de circulación nacional, determinando el término para la presentación de las solicitudes de concesión.

Este servicio se prestará en los canales definidos para estaciones de clase D en el plan técnico nacional de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (F.M.) o en aquellos otros canales y modalidades que el Ministerio determine, teniendo en cuenta la disponibilidad de frecuencias y las necesidades del servicio.

Artículo 6º. *Determinación de la viabilidad de la concesión.* El Ministerio de comunicaciones evaluará el cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas de la o las solicitudes que se recibieron dentro del término de la convocatoria, para lo cual integrará un comité interno, que teniendo en cuenta los estudios elaborados por las distintas dependencias, formulará recomendaciones al Ministerio sobre el otorgamiento de la concesión.

Este comité interno también evaluará periódicamente la programación que emitan las estaciones del servicio comunitario de radiodifusión sonora y formulará las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes con el fin de que éstas se ajusten plenamente a las finalidades previstas en la presente ley, sin perjuicio de las funciones de control y vigilancia que ejercen las distintas secciones de evaluación y vigilancia de servicios del ministerio.

Artículo 7º. En cada municipio del país se podrá otorgar licencia, máximo a dos (2) emisoras comunitarias en cualquiera de las modalidades, a excepción de los municipios clasificados en la ley 136 de 1994 como municipios de categoría especial y de primera categoría, a los cuales se les podrá otorgar hasta un máximo de cuatro (4) licencias para prestar el servicio de radiodifusión sonora.

Parágrafo. En el evento de que se presente un número mayor de solicitudes para prestar el

servicio comunitario de radiodifusión sonora y todas ellas cumplan con los requisitos previstos en esta ley, el Ministerio de Comunicaciones para otorgar la concesión considerará el contenido del plan de programación, la experiencia en trabajo comunitario y el número de afiliados.

Artículo 8º. *Expedición de la licencia, instalación y puesta en funcionamiento de la estación.* Determinada la viabilidad de la concesión, la cual debe hacerse en un término no mayor de sesenta (60) días, el Ministerio de Comunicaciones informará de ello por escrito al respectivo solicitante, para que éste proceda dentro de los treinta (30) días siguientes a acreditar el pago de los derechos a que hubiere lugar, de acuerdo con las tarifas vigentes.

Acreditado el pago, el Ministerio de Comunicaciones contará con treinta (30) días para expedir la correspondiente licencia, la cual se expedirá por un término de diez (10) años prorrogables por un mismo período.

Sobre esta resolución se notificará a la comunidad organizada en la forma y términos establecidos para los actos administrativos, fecha a partir de la cual el concesionario dispondrá seis (6) meses prorrogables por una sola vez hasta por un término igual, previa solicitud motivada, para la instalación y puesta en funcionamiento de la estación correspondiente y presentación al Ministerio de Comunicaciones del concepto favorable de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil en relación con la ubicación y la altura de la antena, iluminación y señalización de la torre.

Parágrafo 1º. Si al vencimiento del término anterior, la estación no se encuentra operando o no se ha acreditado el concepto favorable de que trata el artículo, el Ministerio de Comunicaciones cancelará la licencia sin perjuicio de las demás sanciones administrativas a que hubiere lugar.

Parágrafo 2º. El concesionario deberá presentar antes de la puesta en funcionamiento de la estación, al Ministerio de Comunicaciones, un estudio técnico de conformidad con lo establecido en el correspondiente plan técnico nacional de radiodifusión sonora. Su no presentación lo hará acreedor a la sanción prevista en el parágrafo anterior.

Parágrafo 3º. El incumplimiento de los términos establecidos en este artículo, por parte de los funcionarios del Ministerio de Comunicaciones es falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a acción e imposición a las sanciones correspondientes en las leyes vigentes.

### CAPITULO IV

#### Derechos y obligaciones generales del concesionario

Artículo 9º. Las comunidades organizadas concesionarias del servicio, deberán constituir un comité consultivo conformado por tres representantes de la localidad, no afiliados a la organización, escogidos por sorteo de lista de diez personas que se hayan destacado por sus servicios a la comunidad. La lista será elaborada por

todos o al menos la mayoría absoluta de los miembros afiliados.

Artículo 10. El comité consultivo tendrá las siguientes funciones:

1. Ejercer una acción de veeduría para que el servicio comunitario de radiodifusión sonora, se oriente a difundir programas de interés social para la comunidad, que propicien su desarrollo socioeconómico y cultural, dentro de un ámbito de integración, solidaridad ciudadana y participación.

2. Promover y velar por la efectiva participación y expresión de la comunidad a través de la emisora, sin ninguna discriminación por razón de raza, religión, origen nacional o familiar, lengua, opinión política o filosófica.

3. Actuar como amigable componedor entre los miembros de la comunidad, para ayudarles a resolver sus posibles diferencias internas.

Parágrafo. Los miembros del Comité podrán reelegirse por una sola vez y tendrán períodos de un (1) año.

Artículo 11. *Fuente de financiamiento y reinversión de recursos.* Los concesionarios del servicio comunitario de radiodifusión sonora, deberán invertir en su integridad los recursos que obtenga la emisora por concepto de comercialización de espacios, patrocinios, auspicios, apoyos financieros de organizaciones internacionales legalmente reconocidas en Colombia u organismos gubernamentales nacionales, en su adecuado funcionamiento, mejoramiento de equipos y de la programación que se transmita a través de ella y en general en inversiones que garanticen la adecuada continuidad en la prestación del servicio y el desarrollo de los objetivos comunitarios.

Artículo 12. *Colaboración en campañas institucionales.* Los concesionarios del servicio comunitario de radiodifusión sonora deberán prestar colaboración al Ministerio de Comunicaciones en la realización de proyectos de comunicación social que dinamicen la participación de la comunidad en la solución de sus problemas, su integración en el proceso de desarrollo social y económico del país y su expresión cultural.

Parágrafo. A través del servicio comunitario de radiodifusión sonora no podrá transmitirse ningún tipo de programa con fines proselitistas.

Artículo 13. *Comercialización de espacios.* Por las estaciones de servicio comunitario de radiodifusión sonora, podrá transmitirse propaganda exceptuando la política y darse crédito a los patrocinadores de programas o reconocer sus auspicios, siempre que se trate de personas cuyas actividades y productos esté prohibido publicitar.

Parágrafo. Los anuncios publicitarios no podrán ocupar espacios superiores a quince (15) minutos por hora de transmisión.

Artículo 14. El representante legal de la comunidad organizada concesionaria del servicio comunitario de radiodifusión sonora, deberá enviar a la Dirección General de Comunicación Social del Ministerio de Comunicaciones, en los

tres primeros meses de cada año, un informe de actividades, programas desarrollados y estados financieros de la vigencia anterior.

Artículo 15. Los concesionarios del servicio comunitario de radiodifusión sonora, no podrán ceder, vender, arrendar o transferir, bajo ningún título a terceros, los derechos derivados de la concesión.

Artículo 16. *Retransmisión de programas pregrabados.* Los concesionarios del servicio comunitario de radiodifusión sonora podrán retransmitir programas pregrabados de otras estaciones de radiodifusión sonora, con autorización previa de la estación que originó el programa, siempre y cuando éstos tengan directa relación con los fines de la radio comunitaria, sin perjuicio de las responsabilidades legales y administrativas que pudieren generarse para el concesionario que hace la retransmisión, por el incumplimiento de las normas que regulan la materia.

## CAPITULO V

### Programación

Artículo 17. La programación de las estaciones de servicio comunitario de radiodifusión sonora deberá ajustarse a las disposiciones previstas en el capítulo anterior.

La programación que se transmita por las estaciones de servicio comunitario de radiodifusión sonora, estará orientada básicamente al cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 2º de la presente ley.

Artículo 18. Las estaciones de servicio comunitario de radiodifusión sonora, podrán transmitir eventos recreativos y deportivos en los que participe la comunidad y programas culturales y docentes de interés social para el desarrollo comunitario.

## CAPITULO VI

### De las cadenas radiofónicas comunitarias

Artículo 19. Se entiende por cadena radiofónica comunitaria toda organización debidamente constituida por cinco o más estaciones de radiodifusión sonora comunitaria, ubicada en varias localidades, municipios, veredas, distritos o comunas del país, con el fin de efectuar transmisiones enlazadas, en forma periódica, para la difusión de programación originada en cualquiera de ellas.

Artículo 20. Para los efectos previstos en este capítulo, las cadenas radiofónicas comunitarias deberán inscribirse ante el Ministerio de Comunicaciones presentando para ello:

- Petición suscrita por los representantes legales de las emisoras solicitantes;
- Relación de las estaciones que conformarán la red o cadena;
- Estudio técnico respecto de las redes, sistemas o servicios que pretenden ser utilizados para enlazar el servicio de radiodifusión sonora comunitaria en cadena.

Artículo 21. Una vez presentada la documentación en debida forma, el Ministerio de Comunicaciones efectuará el trámite correspondiente en los términos establecidos por la ley, y demás normas existentes al respecto.

Artículo 22. Cualquiera modificación relacionada con el literal b) del artículo 19 deberá ser informada previamente y por escrito al Ministerio de Comunicaciones, quien podrá autorizar las modificaciones.

Parágrafo. El o los concesionarios que conformen una cadena e infrinjan el régimen de las telecomunicaciones, quedarán sometidos a las sanciones previstas en la presente ley.

Artículo 23. *Enlace ocasional.* Las estaciones de radiodifusión sonora podrá efectuar transmisiones simultáneas en forma ocasional de programas de interés común, sin constituir una cadena radial.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo aquí dispuesto el Ministerio de Comunicaciones podrá ordenar la transmisión enlazada de programación, que involucre a la totalidad de las estaciones que operen en el territorio nacional o parte de ellas en los casos de retransmisión de información oficial y cuando el interés público lo amerite.

## CAPITULO VII

### De las sanciones

Artículo 24. El incumplimiento por parte del concesionario del objetivo para el cual fue creada la estación radiodifusora comunitaria, la violación de la Constitución y la ley, el incumplimiento de los términos en que se otorga la concesión y de las disposiciones aplicables al servicio, dará lugar a la imposición de sanciones mediante resolución motivada del Ministerio de Comunicaciones, que podrán constituir, según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia de su comisión, en:

- Llamado de atención.
- Amonestación.
- Multas hasta por un equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.
- Suspensión de las transmisiones hasta por noventa (90) días.
- Cancelación de la licencia de concesión para la prestación del servicio.

Artículo 25. *Modificación de los parámetros técnicos esenciales.* El cambio no autorizado de los parámetros técnicos esenciales de la concesión, da lugar a la cancelación inmediata de la licencia.

Parágrafo. El cambio de los parámetros no esenciales y objetados por el Ministerio de Comunicaciones se sancionará conforme a los primeros tres numerales del artículo 24, según criterios allí señalados.

## CAPITULO VIII

### Disposiciones especiales

Artículo 26. Las comunidades organizadas que han venido prestando el servicio comunitario de radiodifusión sonora, sin sujeción a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, podrán solicitar al Ministerio de Comunicaciones, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de promulgación de la presente ley, la concesión para prestar el servicio en el municipio o distrito donde han venido operando.

Parágrafo. Para efecto de la reconversión de frecuencia, de ser necesaria ésta, el Ministerio de Comunicaciones tendrá en cuenta el estudio de disponibilidad de frecuencia modulada, los criterios y demás requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 27. El Estado otorgará las facilidades crediticias, exenciones tributarias y demás estímulos necesarios para el funcionamiento de las radioemisoras comunitarias en las zonas de frontera y en las etnias culturales.

Parágrafo. En los eventos contemplados en este artículo, el Ministerio de Comunicaciones deberá prestar el apoyo necesario en la instalación y manejo de los equipos de la estación radiofónica comunitaria.

## CAPITULO IX

### Disposiciones finales

Artículo 28. *Trámites en curso.* Todos los trámites que se hubieren iniciado antes de la fecha de la promulgación de la presente ley se sujetarán a las disposiciones vigentes al momento de la convocatoria.

Artículo 29. Las condiciones técnicas del servicio comunitario de radiodifusión sonora deberán ajustarse a las disposiciones especiales previstas en la ley, en particular las establecidas en los Decretos 1446 y 1447 del 30 de agosto de 1995 o en las normas que lo adicionen, aclaren o modifiquen.

Artículo 30. Los criterios y conceptos tarifarios serán los señalados en las disposiciones del Decreto 1447 del 30 de agosto o en las normas que lo adicionen, aclaren o reformen.

Artículo 31. Modifíquese el parágrafo 1º del artículo 35 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Parágrafo 1º. El servicio comunitario de radio difusión sonora será considerado como actividad de telecomunicaciones y otorgado directamente mediante licencia de conformidad a lo preceptuado por la ley, además de los requisitos y condiciones técnicas y tarifarios que disponga el Gobierno Nacional.

Artículo 32. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Yolima Espinosa Vera,*

Representante a la Cámara,

Departamento del Valle del Cauca.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### 1. De la participación ciudadana

Las radioemisoras comunitarias como parte integrante de la radiodifusión sonora, serán utilizadas responsablemente para contribuir a la defensa de la democracia, a la promoción de la participación ciudadana en la vida de la Nación y a la garantía de la dignidad humana y de otros derechos fundamentales consagrados en la Constitución, para asegurar la convivencia pacífica.

Este proyecto de ley busca, entre otros aspectos, dar mayor estabilidad y confianza a quienes aspiran a prestar este servicio, elevando a un

ámbito legal las disposiciones que, hasta el momento ha trabajado el Gobierno Nacional, a través de decretos, sobre el servicio de emisoras comunitarias.

Es inaplazable dotar a las comunidades del instrumento necesario, eficaz y permanente, como sería una ley sobre emisoras comunitarias, para que la mayoría de la población independientemente de su nivel económico y la cantidad de habitantes que residan en determinados lugares, tengan acceso a la información, dinamicen la participación de sus comunidades en la solución de sus problemas; se integren en el proceso de desarrollo social, económico del país y propicien el respeto a su expresión cultural e identidad étnica de esa localidad, región o grupo.

En este sentido, el Gobierno Nacional promoverá la cobertura nacional de los servicios de telecomunicaciones y su modernización y propenderá para que los grupos de población de menores ingresos económicos, los residentes en áreas urbanas y rurales marginales o de fronteras, las etnias culturales y, en general, los sectores más débiles o minoritarios de la sociedad, accedan al uso de este servicio, a fin de propiciar su integración a la vida nacional.

### 2. Marco normativo general del servicio de radiodifusión sonora

**Decreto legislativo 3418 de 1954** (noviembre 25) *por el cual se dictan normas sobre telecomunicaciones en general.* Contempla un capítulo sobre Emisoras Educativas y en el cual expresa: «Son emisoras educativas las que transmiten programas de interés exclusivamente cultural sin ninguna finalidad de lucro».

**Ley 74 de 1966 sobre Radiodifusión** (noviembre 3) *por la cual se reglamenta la transmisión de programas por los servicios de radiodifusión.* Contiene la siguiente disposición: «Por los servicios de radiodifusión podrán transmitirse programas culturales, docentes, recreativos, deportivos, informativos y periódicos».

**Ley 51 de 1984** (diciembre 27) *por la cual se dictan algunas disposiciones en materia de radiodifusión sonora.* Esta ley es de dos artículos: En el primero trata aspectos sobre la cesión o transferencias de derechos y las prórrogas automáticas de las concesiones, y el artículo 2º sobre la vigencia. (Esta ley aunque es considerada como una disposición vigente, en realidad su contenido ha sido tácitamente derogado).

**Ley 30 de 1986** (enero 31) *por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones.* Esta ley la tenemos en cuenta, en relación al Marco Normativo General del Servicio de Radiodifusión, en lo atinente a las campañas de prevención y programas educativos.

**Decreto 180 de 1988.** *Estatuto para la defensa de la democracia.* Contempla las disposiciones referentes a la utilización ilícita de equipos transmisores o receptores.

**El Decreto 2737 de 1989 -Código del Menor-** consagra unas disposiciones especiales

sobre la responsabilidad de los medios de comunicación tendientes a proteger la integridad moral, psíquica y física de los menores. Expresamente nos dice: «...En la transmisión o publicación de los hechos delictivos en los que aparezca involucrado un menor como autor, participe o testigo de los mismos, no se le podrá entrevistar, ni dar su nombre, ni divulgar datos que lo identifiquen o puedan conducir a su identificación».

**La Ley 72 de 1989** (diciembre 20) *por la cual se definen nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia y sobre el régimen de concesión de los servicios y se confieren unas facultades extraordinarias al presidente de la República.*

**El Decreto 1900 de 1990** (agosto 19) *por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines.* (Este decreto fue expedido con base en las facultades expedidas por la Ley 72 de 1989).

**Decreto 1901 de 1990** (agosto 19) *por el cual se establece la estructura orgánica del Ministerio de Comunicaciones, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.* (Expedido con base a las facultades conferidas por la Ley 72 de 1989).

- **El numeral 17** del artículo 3 nos manifiesta que el Ministerio de Comunicaciones cumplirá con la siguiente función:

«Auspiciar la participación comunitaria en el desarrollo y gestión de servicios de comunicaciones, especialmente en la planeación y ejecución de programas y proyectos de comunicación social de alcance local y regional».

- **El artículo 23** nos dice que son funciones de la Dirección General de Comunicación Social las siguientes:

«Propiciar mecanismos y proyectos de comunicación social que dinamicen la participación de las comunidades en la solución de sus problemas, su integración en el proceso de desarrollo social y económico del país y su expresión cultural».

- **El artículo 24** asigna funciones a la División de Desarrollo Social; entre ellas está:

literal f) «Impulsar proyectos de comunicación educativa y cultural de carácter alternativo y comunitario a nivel local, regional y nacional, y su acceso y participación en los procesos nacionales de comunicación y desarrollo social».

**Ley 14 de 1991** (enero 29) *por la cual se dictan normas sobre el servicio de televisión y radiodifusión oficial.*

### Constitución Política de Colombia 1991

La Constitución Política y el espíritu del legislador primario expresado en la Asamblea Nacional Constituyente, plasman en varias disposiciones el deber del Estado de garantizar y facilitar la participación de toda la comunidad sin discriminación de ningún tipo, en todas las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

- **Artículo 2º.** Son fines especiales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...».

- **Artículo 7º.** El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

- **Artículo 10.** El castellano es el idioma de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias, será bilingüe:

- **Artículo 20.** «...Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura».

- **Artículo 24.** «...Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos...».

- **Artículo 67.** «La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura...».

- **Artículo 70.** «El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación».

- **Artículo 75:** «El espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley.

Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético...».

Como se puede observar, la calificación del espectro electromagnético como bien de uso

público sujeto a la gestión y control estatal, se funda en el mantenimiento del principio del monopolio del Estado sobre las telecomunicaciones establecido desde 1954, cuando el legislador extraordinario de la época estableció que «todos los canales radioeléctricos que Colombia utiliza o pueda utilizar en el futuro, en el ramo de las telecomunicaciones, son propiedad exclusiva del Estado» (Decreto 3418/54). Este tratamiento normativo coloca a los canales radioeléctricos que conforman el espectro electromagnético en la categoría de bienes públicos afectados a la prestación de un servicio igualmente público, como es el de las telecomunicaciones, en sus diversas modalidades. Sin embargo, debe observarse que tal afectación opera a través de una concepción fundamentalmente patrimonialista que prácticamente convierte dichos canales en bienes fiscales, habida cuenta de la «propiedad exclusiva» que sobre ellos ejerce el Estado.

**Ley 80 de 1993** (octubre 28) por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Introduce la radio comunitaria; en sus partes pertinentes nos dice:

- «Parágrafo 1º del artículo 35: El servicio comunitario de radiodifusión sonora será considerado como actividad de telecomunicaciones y otorgado directamente mediante licencia, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el Gobierno Nacional».

- **Artículo 35. De la duración y prórroga de la concesión.** El término de duración de las concesiones para la prestación de los servicios y actividades de telecomunicaciones no podrá exceder de diez (10) años, prorrogable automáticamente por un lapso igual. Dentro del año siguiente a la prórroga automática, se procederá a la formalización de la concesión.

Parágrafo. Los contratos vigentes para la prestación del servicio de radiodifusión sonora quedan prorrogados automáticamente por el término para el cual fueron otorgados, siempre y cuando no exceda el lapso de diez (10) años.

**Ley 137 de 1994** (junio 2) por la cual se regulan los estados de excepción en Colombia.

- **Artículo 27.** Medios de comunicación: El gobierno podrá establecer mediante decretos legislativos restricciones a la prensa escrita, la radio o la televisión...

- El gobierno podrá utilizar los canales de televisión o las frecuencias de radio, cuando lo considere necesario...

- El gobierno podrá suspender temporalmente los servicios de radiocomunicaciones de redes públicas o privadas... (Todas estas determinaciones estarán sometidas al control de la Corte Constitucional).

Con base en las facultades otorgadas por el parágrafo 1º del artículo 35 de la Ley 80 de 1993, el gobierno ha expedido, entre otros, los siguientes decretos:

**Decreto 1445 de 1995** (agosto 30) por el cual se adoptan los planes técnicos nacionales de radiodifusión sonora en amplitud modulada

(A.M.) y en frecuencia modulada (F.M.) y se dictan otras disposiciones.

**Decreto 1446 de 1995** por el cual se clasifica el servicio de radiodifusión sonora y se dictan normas sobre el establecimiento, organización y funcionamiento de las cadenas radiales. Entre las disposiciones de este decreto encontramos:

- **Artículo 6º.** De las transmisiones enlazadas. «Las estaciones de radiodifusión sonora podrán enlazarse en forma periódica u ocasional, para la difusión de programación originada en cualesquiera de ellas».

- **Artículo 7º.** Definición de cadena radial. «Se entiende por cadena radial la organización constituida por estaciones de radiodifusión sonora, con el fin de efectuar transmisiones enlazadas en forma periódica para la difusión de programas».

- **Artículo 11.** De la prohibición de encadenarse:

**Numeral 2:** «Las estaciones de radiodifusión comunitaria no podrán pertenecer a ninguna cadena».

**Parágrafo:** «Si perjuicio de lo aquí dispuesto, el Ministerio de Comunicaciones podrá ordenar la transmisión enlazada de programación, que involucre a la totalidad de las estaciones que operen en el territorio nacional o parte de ellas en los casos de retransmisión de información oficial y cuando el interés público lo amerite».

- **Artículo 12.** Enlace ocasional. «Las estaciones de radiodifusión sonora podrán efectuar transmisiones simultáneas en forma ocasional, de programas de interés común, sin constituir una cadena radial. Estas transmisiones están autorizadas de manera general.

**Decreto 1447 de 1995** (agosto 30) por el cual se reglamenta la concesión del servicio de radiodifusión sonora en gestión directa e indirecta, se define el Plan General de Radiodifusión Sonora y se determinan los criterios y conceptos tarifarios y las sanciones aplicables al servicio.

- **El Capítulo V** de este decreto reglamenta el servicio comunitario de la radiodifusión sonora; en los once (11) artículos que lo integran podemos observar las siguientes materias:

- **Artículo 22.** Definición del servicio.

- **Artículo 22.** Fines del servicio.

- **Artículo 23.** De las comunidades organizadas.

- **Artículo 24.** Solicitud de la concesión.

- **Artículo 25.** Determinación de la viabilidad de la concesión.

- **Artículo 26.** Expedición de la licencia, instalación y puesta en funcionamiento de la Estación.

- **Artículo 27.** Fuentes de financiamiento y reinversión de recursos.

- **Artículo 28.** Colaboración en campañas institucionales.

- **Artículo 29.** De los programas.

- **Artículo 30.** Comercialización de espacios

- **Artículo 31.** Retransmisión de programas pregrabados.

- **El Capítulo VII** de este mismo decreto establece las sanciones por el incumplimiento, por parte del concesionario, de los términos en que se otorga la concesión.

Este decreto a través del artículo 40 derogó expresamente el Decreto 1695 de 1994.

El Decreto 1695 de 1995 es la primera reglamentación que hace el Gobierno Nacional del servicio comunitario de radiodifusión, dentro del marco participativo y democrático de la Constitución de 1991, con base en las facultades otorgadas por la Ley 80 de 1993.

### 3. Estructura y objeto del proyecto

Con esta iniciativa se busca la reglamentación legal de las condiciones jurídicas y sociales del Servicio de Radiodifusión comunitaria, teniendo en cuenta que la ley permite mayor permanencia, estabilidad y confianza, por cuanto su origen de carácter colegiado crea exigencias especiales tendientes a evitar modificaciones imprevistas que puedan atentar contra los derechos de los concesionarios de este servicio.

A través de este proyecto se adoptan la mayoría de las disposiciones consagradas en el capítulo V del Decreto 1447 de 1995, se modifican algunas normas reglamentarias, así como se complementa en un marco legal otras disposiciones.

Me referiré, entonces, a cada uno de los capítulos de esta propuesta, puntualizando las situaciones que actualmente están reguladas en el Decreto 1447 de 1995, las modificaciones que se le introducen, así como los aspectos novedosos de este proyecto.

El proyecto de ley «por la cual se establece el servicio comunitario de radiodifusión sonora», consta de 32 artículos distribuidos en nueve (9) capítulos, así:

- **Capítulo 1º. Definición y fines del servicio.** La definición consagrada en el artículo 1º del proyecto hace parte del artículo 21 del Decreto 1447 de 1995 y los fines del servicio considerados en el artículo 2º son los considerados en el artículo 22 del citado proyecto; este último fue modificado en el sentido de propiciar su desarrollo social y económico dentro del ámbito de la identidad cultural, la democracia participativa y la convivencia pacífica.

- **Capítulo 2º. De la concesión del servicio comunitario de radiodifusión sonora:**

Comprende los artículos 3º y 4º y en ellos se regulan la exclusividad del Ministerio de Comunicaciones en cuanto a la concesión de la prestación del servicio comunitario de radiodifusión sonora, mediante licencia, y los requisitos que deben cumplir las comunidades organizadas interesadas en prestar el servicio de radiodifusión.

El artículo 4º había sido consagrado en los artículos 3º, 4º, 6º y 7º del Decreto 1695 de 1995, los cuales, con algunas modificaciones, fueron adoptados por el Decreto 1447 de 1995 en los artículos 23 y 24.

Los artículos 23 y 24 del Decreto 1447 de 1995 fueron integrados en el artículo 4º del proyecto de ley, y algunos numerales variaron en su presentación. El artículo 3º, en su consagración expresa, es nuevo.

- **Capítulo 3º. De las licencias.** Le corresponde del artículo 5º al artículo 8º del proyecto de ley. En él encontramos:

**Artículo 5º. Publicidad de la convocatoria.** Esta disposición corresponde a la segunda parte del primer inciso y al segundo inciso del artículo 21 del Decreto 1447.

**Artículo 6º. Determinación de la viabilidad de la concesión.** El primer inciso corresponde al primer inciso del artículo 25 del Decreto 1447; el segundo inciso encuentra su antecedente en el segundo inciso del artículo 10 del Decreto 1695 de 1994.

**Artículo 7º.** Regula el máximo de licencias de emisoras comunitarias en los municipios y los criterios que se deben tener en cuenta para otorgar la concesión en el evento en que se presente un número mayor de solicitudes.

- El artículo 7º inciso primero es nuevo.

- El párrafo corresponde al párrafo del artículo 25.

**Artículo 8º. Expedición de la licencia, instalación y puesta en funcionamiento de la Estación.** En términos generales corresponde al artículo 6º del Decreto 1447. En esta disposición se presenta una novedad al asignarle un término perentorio al Ministerio de Comunicaciones para determinar la viabilidad de la concesión, la cual debe hacerse en un término no mayor de sesenta (60) días.

Se consideró ésta, debido a las dilaciones presentadas en el Ministerio de Comunicaciones después de realizada una convocatoria y la ausencia de sanciones para el incumplimiento, razón por la cual se adicionó, además, el párrafo 3º donde se consagra el incumplimiento de los términos, por parte de los funcionarios del Ministerio Público, como causal de mala conducta.

Sobre esta obligación no existen antecedentes normativos.

En cuanto al segundo inciso del artículo 8º del proyecto de ley, asigna el término de diez (10) años como el lapso por el cual se otorga la licencia. Este período está consagrado actualmente en la Ley 80 de 1993, párrafo del artículo 35, donde se manifiesta: «Los contratos vigentes para la prestación del servicio de radiodifusión sonora quedan prorrogados automáticamente por el término para el cual fueron otorgados, siempre y cuando no exceda el lapso de diez (10) años».

- **Capítulo 4º. Derechos y obligaciones generales del concesionario.**

Los artículos 9º y 10 hacen referencia a que las comunidades organizadas concesionarias del servicio, deberán constituir un comité consultivo y a éste se le asignan unas funciones específicas.

Estas disposiciones encuentran su antecedente en el Decreto 1695 de 1995.

El artículo 11. *Fuentes de financiamiento y reinversión de recursos.* Corresponde al artículo 27 del Decreto 1447.

El artículo 12. *Colaboración en campañas institucionales.* Corresponde al artículo 28 del Decreto 1447 y el párrafo el cual establece la prohibición de la transmisión de programas con fines proselitistas, está correspondiendo al párrafo del artículo 29 del Decreto 1447.

El artículo 13. *Comercialización de espacios.* Corresponde al artículo 30 del Decreto 1447.

El artículo 14 impone una obligación al representante legal de la comunidad organizada concesionaria del servicio comunitario de radiodifusión sonora, esta disposición tiene su antecedente inmediato en el Decreto 1695 de 1994.

El artículo 15 encuentra su antecedente en el artículo 18 del Decreto 1695 de 1995.

El artículo 16. *Retransmisión de programas pregrabados.* Corresponde al artículo 31 del Decreto 1447.

- **Capítulo 5º de la programación.**

El artículo 17 es nuevo.

El artículo 18. Corresponde al artículo 29 del Decreto 1447.

- **Capítulo 6º. De las cadenas radiofónicas comunitarias.** Este capítulo, en su totalidad es nuevo, no tiene ningún antecedente normativo; por el contrario, existe una prohibición expresa en el Decreto 1446 de 1995, quien a través del artículo 11 numeral 2º manifiesta: «Las estaciones de radiodifusión comunitaria, no podrán pertenecer a ninguna cadena».

Sin embargo, es el mismo decreto quien en el artículo 12 nos dice que sí puede haber enlace ocasional, en los siguientes términos: «Las estaciones de radiodifusión sonora podrán efectuar transmisiones simultáneas, en forma ocasional, de programas de interés común, sin constituir una cadena radial. ESTAS TRANSMISIONES ESTÁN AUTORIZADAS DE MANERA GENERAL».

Considero que debe analizarse detenidamente la posibilidad de encadenarse el servicio de radiodifusión sonora comunitaria, como compuerta a la mayor organización de comunidades, no sólo de un municipio sino de varios, ésta dentro de un marco más participativo y democrático.

- **Capítulo 7º. De las sanciones.** Las disposiciones de los artículos 24 y 25 ya están consideradas en el Decreto 1447, el cual regula el incumplimiento de la concesión para todos los concesionarios del servicio de radiodifusión.

A través de esta iniciativa legislativa se pretende concretar específicamente para el servicio comunitario las sanciones a que serían acreedores según la falta, el daño producido y la reincidencia de su comisión. En la disposición del artículo 24 se ha adicionado, como sanciones, el llamado de atención y la amonestación para aquellas faltas leves, como medida preventiva.

Téngase en cuenta que una característica del servicio de radiodifusión comunitaria es no tener ánimo de lucro.

- **Capítulo 8º. Disposiciones especiales.** Este capítulo es totalmente nuevo. Por medio de él se crean estímulos especiales para las comunidades organizadas que han venido prestando el servicio comunitario de radiodifusión sonora, sin sujeción a las disposiciones legales vigentes sobre la materia; así como la obligación del Estado para otorgar las facilidades crediticias y estímulos necesarios para el funcionamiento de las radioemisoras comunitarias en las zonas de frontera y en las etnias culturales.

- **Capítulo 9º. De las disposiciones finales.** Consagra las disposiciones de trámite en curso, la sujeción a normas vigentes diferentes a esta ley, las modificaciones y la vigencia correspondiente.

La propuesta recoge y sistematiza e implementa lo mejor de la normatividad existente en el país sobre la radiodifusión comunitaria, dentro del marco constitucional de la verdadera participación de las comunidades organizadas; así mismo, acoge valiosos aportes de representantes de comunidades, como son Héctor Fabio Vera del Espinal (Tolima) y Fernando Antonio Dávila de Sevilla (Valle), quienes participaron en la reciente convocatoria del Ministerio de Comunicaciones, la cual se encuentra aún en trámite.

Este es, en términos generales, el contenido de mi iniciativa legislativa, en espera a que sea nutrida y complementada en el transcurso de sus debates reglamentarios.

De los honorables Congresistas:

*Yolima Espinosa Vera,*  
Representante a la Cámara  
Jurisdicción del Valle del Cauca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 29 de agosto de 1996 ha sido presentado en este Despacho, el proyecto de ley número 093 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos: por la honorable Representante Yolima Espinosa Vera.

*Diego Vivas Tafur,*  
Secretario General.

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 094 DE 1996 CAMARA

*por la cual se dictan normas de carácter penal y penitenciario, tendientes a descongestionar el sistema carcelario del país.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Los condenados que no requieran tratamiento penitenciario, por razón de sus antecedentes y de su conducta, y que hallan cumplido la tercera parte de la pena, tendrán derecho a disfrutar mediante fianza, del beneficio de la libertad condicional, siempre y cuando no hayan sido condenados por los delitos de secuestro, extorsión, terrorismo o narcotráfico.

Artículo 2º. Las penas consagradas en el «Estatuto antisequestro» (Ley 40 de 1993) no podrán aplicarse al delito de homicidio simple. En estos casos el juez continuará aplicando las disposiciones consagradas en el Decreto-ley 100 de 1980, Código Penal.

Artículo 3º. La presente ley aclara las disposiciones contenidas en la Ley 40 de 1993, adicional la Ley 65 de 1993, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por,

*Benjamín Higuera Rivera,*  
Representante por Antioquia.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables parlamentarios:

Por una circunstancia coyuntural, el congreso de la República tramitó hace tres (3) años, una iniciativa de carácter popular, denominada «Estatuto antisequestro» donde, con violación de la técnica legislativa y jurídica, se incluyeron unas normas que modificaron delitos comunes ajenos a la

tipicidad propia del secuestro, que han conducido a la más monstruosa congestión y hacinamiento en las cárceles del país.

Por el mecanismo legal antes mencionado el delito de homicidio simple, provocado por el incidente callejero, por una riña común, por una pelea entre ciudadanos, ha sido castigado con penas que van desde los veinticinco (25) hasta los cuarenta (40) años, como si en país violento pudiera pensarse en el tratamiento represivo del ciudadano que circunstancialmente debe afrontar un episodio de esta naturaleza.

Lo que hasta hace tres (3) años era en Colombia la pena máxima que se aplicaba a los responsables de homicidio, ahora se ha convertido en la pena mínima, a partir de lo cual el número de condenados en las cárceles se ha multiplicado impresionantemente.

El homicidio simple, en «Estado de ira e intenso dolor, por grave e injusta provocación», que era excarcelable en la legislación penal anterior, ahora comporta penas que van desde los ocho (8) hasta los veinticinco años (25) años de privación de la libertad.

Las cárceles están rebotadas de prisioneros. Como consecuencia de una legislación penal absolutamente represiva, que mantiene al país bajo un régimen de emergencia carcelaria permanente.

Las aclaraciones a la Ley 40 de 1993, y la adición a la Ley 65 de 1993, serían una enorme contribución a la paz de Colombia para descongestionar los centros penitenciarios del país y para recibir la pesada carga que hoy afronta el estado colombiano en esta materia.

Las autoridades carcelarias consultadas sobre este proyecto de ley lo han considerado indispensable, con el fin de corregir y subsanar una falla agobiante en el proceso de administración de Justicia.

El Tiempo, julio 20 de 1996

## ¿Qué hacer con las cárceles?

### HAY DELITOS ABSURDOS

#### Hacinamiento

En España logramos acabar con el peligroso problema del hacinamiento partiendo de un programa que permitió reducir la población reclusa hasta llevarla a un número tolerable.

Para lograr seis índices fue necesaria la supresión de penas privativas de hasta seis meses. Es un absurdo que por delitos mínimo se tenga a una persona en prisión. Si una persona comete un delito, como un raponazo, se debe dejar en libertad dejando que haga su vida normal, hasta que el juez decida si lo condena.

Si la condena es inferior a los seis meses no debe ir a prisión.

Lo pueden poner a trabajar el fin de semana limpiando parques y calles o a realizar trabajos en beneficio de la sociedad.

Pero para llegar a esto se debe mirar si hay delitos que no deben ser delitos y cambiar ese tipo de legislación. En España teníamos una serie de delitos absurdos.

Castigábamos con pena a un señor que no portaba su carné de conducir. Ahora el infractor sabe que recibe una multa o se le quita la licencia, pero no podemos castigar toda infracción con el derecho penal.

Eso de detener a alguien porque tiene abierto un local después de la una de mañana, como ocurre en Bogotá, no tiene sentido. Dejemos la cárcel para hechos verdaderamente graves.

En las cárceles españolas existe un 75 por ciento de condenados y un 25 por ciento de sindicados. Pero nunca debemos tener un absurdo: un 50 por ciento de sindicados y un 50 por ciento de acusados, como ocurre en Colombia.

#### Corrupción

Para evitar la corrupción de interno a interno se deben tener medidas de seguridad, que sepan que hay una autoridad vigilante que controla el

dinero de los reclusos, que realiza constante observación de sus movimientos, porque el recluso es un delincuente y su actuación latente será extorsionar o robar.

Para combatir la corrupción de la guardia y demás funcionarios de la cárcel se debe buscar un buen sistema de formación, un adecuado sistema salarial que permita que el guardián no venda su conciencia por unos pesos.

### **Resocialización**

Lo fundamental es la clasificación interna de los detenidos. Un preventivo y un penado nunca pueden estar juntos, es decir, un señor que cometió un asesinato no puede estar en la misma celda con un señor que cerró su local a la 1:05 de la mañana, tal como ocurre en Bogotá.

Después de separar y colocar a cada recluso en el lugar que le pertenece se debe estudiar al interno como persona y ver cuáles son las carencias que lo han llevado a cometer el delito.

El técnico jurídico de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de España, Abel Téllez Aguilera, y el criminólogo italiano Gaetano De Leo, participantes del primer Seminario Internacional de Sistema Progresivo Penitenciario, que culminó ayer en Bogotá, hablaron con "El Tiempo". Con base en la experiencia europea, hicieron varias recomendaciones para solucionar los problemas de hacinamiento y de corrupción en las cárceles colombianas, y para lograr la resocialización del recluso.

### **Hacinamiento**

La cárcel es el espejo de lo que pasa en la sociedad. El fenómeno de hacinamiento no es más que el de una sociedad corrupta que termina en la cárcel. Es el discurso de la violencia que se manifiesta en las relaciones cotidianas entre personas. Por eso, hay que tener en cuenta que en una cárcel no se puede hacer un hombre que la sociedad no expresa.

El hacinamiento fue un problema que vivimos en Italia. Al igual que en muchos países, descubrimos que el hacinamiento estaba relacionado directamente con el tiempo que se demora la justicia en definir la situación jurídica.

Es necesario que nos demos cuenta qué es delito y quiénes deben ir a la cárcel. *Además, debemos buscar otras maneras de castigar el delito que sea diferente de ir a la cárcel.*

*En Italia acabamos con este problema permitiéndoles a muchos delincuentes, inclusive condenados a 30 años, trabajar de día y pagar su pena en horas de la noche, tan efectivo es el programa que tan sólo el uno por ciento de la gente inscrita se fuga.*

### **Corrupción**

Para combatir la corrupción carcelaria debemos mirar al guardián. Un punto importante es recuperar la dignidad para el guardián y demás responsables de la cárcel, eso significa buenas condiciones de trabajo, buena remuneración y, sobre todo, reconocimiento social a las funciones que desarrollan.

El segundo punto es la transparencia, es decir, como la cárcel debe cumplir una función social, el duo sociedad-cárcel debe intervenir y crear una comunicación llevando planes de desarrollo y de inversión, porque entre más aislada de la sociedad esté la cárcel más se desarrolla el proceso de corrupción.

### **Resocialización**

*El preso debe estar al servicio de la sociedad. Por eso, es fundamental que la sociedad entre a la cárcel y trabaje con el recluso para que el preso, cuando salga, sea productivo. Es necesario que los actores, políticos, judiciales y sociales unan esfuerzos, de lo contrario es muy poco lo que se puede alcanzar.*

*De ahí que el éxito del proceso está ligado a la garantía del trabajo a los reclusos, ya sean profesionales o técnicos, y a la manera cómo la sociedad entra con alternativas de empleo y producción.*

## CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 29 de agosto de 1996 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 094 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos: por el honorable Representante Benjamín Higuera Rivera.

*Diego Vivas Tafur,  
Secretario General.*

## PROYECTO DE LEY NUMERO 095 DE 1996 CAMARA por la cual se establece un Sistema de Parques Naturales de Uso Recreativo Público en los Cerros Orientales de Santa Fe de Bogotá El Congreso de la República de Colombia

### DECRETA:

Artículo 1º. La zona denominada Bosque Oriental de Bogotá, declarada en la Resolución Ejecutiva número 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura, incluirá un sistema de parques naturales destinado exclusivamente al uso recreativo público, alindado con mucha precisión en sus diferentes puntos por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, Dama. En cualquier momento las localidades podrán pedir la inclusión de zonas verdes bajo su jurisdicción para que sean incorporadas al sistema de parques que se establece por la presente ley.

Artículo 2º. El área definida en el artículo anterior, comprenderá tres (3) zonas principales, con vocación recreacional, constituidas respectivamente por el Parque de Usme, el Parque Nacional Olaya Herrera y el Parque Cerros del Chicó. Estas áreas centrales estarán comunicadas entre sí por corredores verdes peatonales de uso recreativo y deportivo, los cuales deberán diseñarse de tal forma que permitan el desplazamiento peatonal, uso deportivo, excluyendo todo flujo vehicular motorizado.

Los Parques de Usme y Cerros del Chicó deberán crearse en un plazo no menor de un (1) año posterior a la entrada en vigencia de esta ley y contarán respectivamente con áreas no inferiores a ciento cincuenta (150) hectáreas.

Artículo 3º. Para preservar el estricto uso recreativo público y el mantenimiento del Sistema de Parques Naturales definido por esta ley se aplicarán las siguientes normas:

1. Se prohíbe el ejercicio de actividades comerciales tendientes a la venta de comidas, bebidas y de cualquier artículo, aun catalogado como de uso recreacional.

2. Dentro de sus linderos se diseñará un encerramiento natural para su protección.

3. El mantenimiento, conservación y aseo estará a cargo del Distrito Capital, el cual deberá contratar con las ONG Ambientales la prestación de estos servicios.

4. La seguridad estará a cargo del Cuerpo Especializado de Policía Ambiental y de los Recursos Naturales, previsto en el artículo 101 de la Ley 99 de 1993, el cual tendrá una sede operativa dentro de los límites del Sistema de Parques, para el cabal desarrollo de sus funciones.

Artículo 4º. La Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá delimitará los predios de su jurisdicción para conformar los Parques de Usme y Cerros del Chicó, y adecuarlos en sus características naturales a las condiciones del parque nacional.

Artículo 5º. De conformidad con las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente adquirirá los bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público, ubicados dentro del área definida en el artículo 1º de esta ley, o adelantará ante la autoridad competente la expropiación por razones de utilidad pública o interés social e impondrá las servidumbres necesarias.

Parágrafo. El Distrito Capital se encargará del mantenimiento y seguridad de los parques y de los corredores verdes, para lo cual contratara con las ONG Ambientales su mantenimiento y la seguridad estará a cargo de la Policía ecológica de Santa Fe de Bogotá, la cual tendrá su sede operativa dentro de la zona limitada.

Artículo 6º. Facúltase al Gobierno Nacional para financiar un Concurso de Méritos cuyo objeto será la readecuación de las áreas establecidas que permitan a los ciudadanos el uso contemplativo, recreativo y deportivo de la zona.

La Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, deberá diseñar los términos de referencia del concurso y coordinará con el Gobierno Nacional las etapas del proceso de selección objetiva.

Artículo 7º. Los predios delimitados dentro del área del sistema de parques naturales aquí definidos, tendrán el carácter de zona verde de uso

público y se prohibirá la construcción de todo tipo de planes de vivienda, de espacios para usos comerciales o industriales, así como también se prohibirán instalaciones de Servicios Públicos Domiciliarios.

Parágrafo. De conformidad con la normatividad existente, se adoptan las siguientes incorporaciones puntuales, para limitar los impactos producidos por la expansión urbana:

1. Por encima de la cota de 2.800 m. no se permitirá construcción alguna.

2. Entre la cota de 2.600 m. y la de 2.800 m. la ocupación del área neta utilizable del terreno (por pendientes y por aislamientos pertinentes) será del veinticinco por ciento (25%), con alturas que no superan los dos (2) pisos con altillo.

Los aislamientos aplicables serán los correspondientes a las cotas inferiores.

3. Todo desarrollo urbano comprendido entre las cotas 2.600 m. y 2.800 m. deberán efectuar el mantenimiento de las zonas verdes las cuales no podrán ser inferiores al cincuenta por ciento (50%) del área del predio.

Artículo 8º. Para efectos de la recuperación de predios ocupados ilegalmente se adelantarán los trámites pertinentes de acuerdo con las normas que regulen la materia. Pasado un término de seis (6) meses sin que las partes lleguen a un acuerdo, el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá procederá a iniciar los procesos de expropiación correspondientes.

Artículo 9º. Responsabilidad de la Administración. Cualquier funcionario competente que expida licencias de cualquier tipo, o permisos para urbanización o construcción, dentro de los límites establecidos para el Parque Nacional Natural, le será aplicada sanción de destitución.

Los funcionarios que firmen la respectiva licencia serán removidos de sus cargos e inhabilitados para ejercer cargos públicos durante un término de dos (2) años.

En cuanto a las licencias expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se considerarán actos administrativos nulos, cuya declaratoria procederá de facto perdiendo sus efectos jurídicos.

Se procederá a hacer un inventario de obras ya construidas, terminadas y ubicadas en los predios de delimitación. En estos casos únicamente se determinarán acuerdos especiales con la entidad administradora del parque a los cuales deberán sujetarse sus propietarios. Estos acuerdos deberán diseñarse para coadyuvar la preservación del parque tanto a nivel del uso de la zona como a nivel de la participación financiera en los gastos de mantenimiento del mismo.

Parágrafo. Para la efectividad de las disposiciones contenidas en este artículo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Nacional respecto de la acción de cumplimiento.

Artículo 10. Responsabilidad Profesional. Los profesionales que participen tanto en el proyecto como en la realización de obras urba-

nísticas o de construcción que infrinjan la presente ley y las normas ambientales dentro de la zona delimitada, serán sancionados con la cancelación de la tarjeta profesional por el Consejo Nacional de Ingeniería y Arquitectura o por el Consejo Profesional de Bogotá y Cundinamarca, según el caso, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

En igual sanción incurrirán quienes avalen con su firma los proyectos arquitectónicos, estructurales y de estudio de suelos que contravenzan la normatividad vigente.

Artículo 11. Las acciones mediante las cuales los ciudadanos busquen la preservación de este espacio público, se regirán, en tanto se promulguen las leyes que determinen las acciones populares, por la normatividad prevista en la Ley 9ª de 1989.

Parágrafo. Como instrumentos para fortalecer mecanismos de control social a la presente ley, las ONG Ambientales podrán constituir veedurías ciudadanas, sin perjuicio de los demás controles de ley.

Artículo 12. De conformidad con lo estipulado en el artículo 106 de la Ley 9ª de 1989, los predios que adquieran una plusvalía como consecuencia del desarrollo de esta obra, deberán pagar la Contribución de Desarrollo Municipal.

Artículo 13. La presente rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

La honorable Representante a la Cámara

*Ingrid Betancourt Pulecio*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Las causas más frecuentes del grave y acelerado deterioro ambiental de los Cerros Orientales de la ciudad pueden enumerarse así:

- Urbanización acelerada y sin planificación
- Tala de bosques nativos
- Uso incontrolado, antitécnico e inadecuado en la explotación de canteras y ladrilleras
- Manejo irracional del uso del suelo

El manejo ecológico del sistema, ha sido irregular porque aun con la normatividad vigente, los impactos ambientales de la construcción hacen que se desconozca la destinación prioritaria establecida por la ley, y las autoridades encargadas para ejercer el seguimiento y la adecuada administración de la zona no han atendido la necesidad de generar una congruencia institucional con las políticas ambientales.

Se ignora el valor paisajístico y la riqueza natural de la franja, elementos que con el paso del tiempo se ven alterados por la inadecuada utilización del suelo, la erosión y degradación del medio físico. Es por eso que dentro de los objetivos propuestos por el Plan de Gobierno, el presente proyecto pretende constituir un instrumento jurídico que fortalezca mecanismos de control social a la expansión urbana dentro del Área de Preservación establecida por la Ley 99 de 1993, uno de cuyos componentes lo conforma el sistema de los Cerros Orientales.

La normatividad existente permite definir la zona de Reserva Forestal Protectora como aquella que debe ser conservada con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. A través del Decreto 877 de 1976, se precisa que en las Áreas de Reserva Forestal sólo podrá permitirse el aprovechamiento persistente de los bosques.

Más adelante, el Ministerio de Agricultura, en la Resolución Ejecutiva número 76 de 1977, declara "área de reserva forestal" a la zona denominada **Bosque Oriental de Bogotá**. Aunque la mencionada Resolución no precisa tipos, intensidad, formas de usos, ni la manera, ni la proporción de las actividades diferentes a la forestal, que afecten los recursos naturales renovables y desfiguren el paisaje, el Decreto 877 de 1976 establece que en dichas áreas **sólo podrá permitirse el aprovechamiento persistente de los bosques**.

La presente propuesta legislativa se acomoda a la coherencia que inició la Ley 99 de 1993, con la cual se puso en marcha el Sistema Nacional Ambiental (Sina), manteniendo la congruencia institucional y territorial en las políticas ambientales, sin excluir el marco legal mencionado para no generar el inconveniente de crear normas sin considerar antecedentes normativos necesarios.

Desarrolla además, el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, sancionando la degradación de la zona debido a la explotación inadecuada del suelo causada por la industria extractiva y la explotación minera (Usaquén, San Cristobal, Usme, Tunjuelito, Rafael Uribe Uribe y Ciudad Bolívar) y la invasión de humedales, chucuas y pantanos (Bosa, Kennedy, Engativá y Suba).

El objeto de la presente ley, es la conformación de una zona recreativa para los bogotanos que permita a su vez la preservación definitiva de áreas que todavía no han sido urbanizadas en los Cerros. Para ello se crean tres (3) parques sobre la cordillera oriental unidos por un cordón verde de uso recreativo y deportivo únicamente. Uno de los tres (3) parques ya existe: es el Parque Nacional. Adicionalmente se desarrollaría un parque en el sur sobre la localidad de Usme donde las zonas verdes son prácticamente inexistentes, y en el norte se recuperarían los Cerros del Chicó. El cordón verde uniendo estas tres (3) áreas permitiría el desarrollo de actividades deportivas como las que actualmente se permiten en la ciclo vía, pero enmarcadas por el Bosque Natural de los Cerros Orientales, es decir, dentro de un ambiente realmente sano, libre de la polución y el ruido vehicular.

Este proyecto debe permitir que los desarrollos urbanísticos futuros, que colinden con esta zona de preservación, se integren armónicamente a las áreas recreacionales y coadyuven a su mantenimiento y conservación.

El objetivo final debe ser propender por un nuevo estilo urbanístico donde el afán por densificar la vivienda para mejorar la rentabilidad de los proyectos, sea reemplazada por la búsqueda de una mejor calidad de vida, a través

de la promoción de más zonas verdes, que generen la plusvalía necesaria a nivel económico.

Adicionalmente se abre la posibilidad para que las localidades asignen zonas verdes que se integren a este sistema de parques, permitiendo en un futuro rodear a Santa Fe de Bogotá de un cinturón verde de uso recreativo.

La honorable Representante a la Cámara,  
*Ingrid Betancourt Pulecio.*

**CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL**

El día 29 de agosto de 1996 ha sido presentado en este Despacho, el proyecto de ley número 095 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos: por la honorable Representante Ingrid Betancourt Pulecio.

*Diego Vivas Tafur,*  
Secretario General.

\*\*\*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 096 DE  
1996 CAMARA**

*por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia, a fin de regular el Servicio Obligatorio para la Patria bajo sus dos modalidades: del Servicio Militar o del Servicio Comunitario.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**CAPITULO I**

**Objeto, alcances, campo de aplicación  
y definiciones**

Artículo 1º. *Objeto y alcances de esta ley.* Sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2º del artículo 216 de la Constitución Política respecto a la obligatoriedad de todos los colombianos de tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, la presente ley tiene como objeto señalar los mecanismos más adecuados para la prestación del Servicio Militar en aquellos jóvenes que así lo deseen o del Servicio Comunitario para quienes lo prefieran.

Artículo 2º. *Campo de aplicación.* Esta ley se aplicará a todos los colombianos que lleguen a la mayoría de edad, y desarrolla además el inciso final del artículo 216 de la Constitución Política sobre eximentes y prerrogativas por la prestación del servicio militar.

Artículo 3º. *Definiciones.* Se entiende por servicio obligatorio para la Patria, el que presten los jóvenes colombianos bajo cualquier modalidad: la del Servicio Militar o la del Servicio Comunitario.

Se entiende por Servicio Militar, el que presten los jóvenes al llegar a la mayoría de edad, bien sea que deseen o no seguir la carrera de las armas, y por el término de un año.

Se entiende por Servicio Comunitario, el que presten los jóvenes al llegar a la mayoría de edad, en las actividades señaladas en la presente ley o en las que fije el Consejo de Servicio Comunitario de su municipio, de acuerdo con las características propias de la región, y por el término de un año.

**CAPITULO II**

**Del proceso para la definición del servicio  
obligatorio para la Patria**

Artículo 4º. *Inscripción.* Todo colombiano tiene la obligación de inscribirse en la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro del lapso del año anterior aquel en que cumpla la mayoría de edad con el fin de definir su servicio militar para la Patria.

Cuando se llegue a la mayoría de edad sin haberse dado cumplimiento a esta obligación, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá suspender la expedición de la cédula y la autoridad podrá compeler al infractor sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas por la ley.

Parágrafo. Hechas las inscripciones, la Registraduría Nacional del Estado Civil enviará las listas anuales de los futuros ciudadanos tanto al Distrito Militar como al Consejo de Servicio Comunitario de los municipios respectivos y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

Artículo 5º. *Competencia.* Los exámenes, el sorteo, concentración e incorporación, movilización y licenciamiento de quienes presten el servicio militar, serán de competencia de la Dirección del Servicio Nacional de Reclutamiento, Movilización y Control de Reservas del Comando General de las Fuerzas Militares con sujeción a lo previsto por la presente ley.

**CAPITULO III**

**Del servicio militar**

Artículo 6º. *Especificaciones del servicio militar.* El Servicio Militar puede ser prestado por los colombianos que así lo deseen, bien que quieran seguir la carrera de las armas o se retiren de la Fuerza Pública al terminar su año de servicio.

Parágrafo 1º. Cuando las autoridades de las Fuerzas Militares o de Policía requieran un número determinado de jóvenes en sus filas y tal número no se haya completado con los voluntarios se procederá a sortear el número faltante entre los enlistados.

De igual manera, se realizará sorteo de selección cuando los voluntarios excedan el número requerido.

Parágrafo 2º. Los estudiantes menores de edad que hayan terminado educación media vocacional e ingresen a estudios superiores definirán su situación militar al término de dichos estudios y como requisito para ejercer su profesión.

El servicio de estos profesionales será prestado durante un año a la comunidad.

En todo caso se hará la equivalencia de un año rural si la correspondiente entidad educativa contempla este requisito.

El complemento del servicio a la comunidad prestado por los profesionales de que habla el presente parágrafo, se hará en su lugar de origen y el Estado reconocerá una bonificación mensual de un salario mínimo mensual. Dicho año se contabilizará para los efectos laborales a que hubiera lugar.

Parágrafo 3º. Lo anterior no será obstáculo para que un profesional, si así lo desea pueda ser admitido como tal en las filas de las fuerzas

militares o de policía en el grado de Subteniente con las prerrogativas que para el caso establece la ley.

Parágrafo 4º. Los ciudadanos que al llegar a la mayoría de edad demuestren cursar estudios de educación básica, media vocacional o superior, legalizarán su situación del Servicio Obligatorio para la Patria al término de sus estudios.

Artículo 7º. *Ubicación de los jóvenes que presten el servicio militar.* En todo caso se buscará que los jóvenes que se alisten en la Fuerza Pública Colombiana, presten su servicio en el departamento de origen, en el sitio más cercano a su residencia o en el sitio de su elección, sin perjuicio de movilizaciones que se requieran al tenor de lo señalado por el inciso 2º del artículo 216 de la Constitución Política.

Artículo 8º. *Prerrogativas para los jóvenes que presten el servicio militar.* Los jóvenes que presten el servicio militar, gozarán de las siguientes prerrogativas:

a) Diez horas semanales como mínimo de preparación académica o para el trabajo, de acuerdo a su personal preferencia;

b) Diez horas semanales como mínimo de práctica sistemática en los casos de artistas y deportistas;

c) Los jóvenes que presten su servicio militar recibirán de manera preferencial créditos con el Icetex o la Caja Agraria. De la misma forma, recibirán trato preferencial en la asignación de subsidio y en la aplicación de programas sociales del gobierno;

d) Disfrutar de un descuento del 50% en las tarifas de espectáculos públicos, eventos deportivos y asistencia a parques de recreación, previa presentación de su tarjeta de identidad militar;

e) Disfrutar de franquicia postal y telefónica, previa presentación de su tarjeta de identidad militar o policial;

f) Un descuento tributario para sus padres del 20% sobre los impuestos que deban cancelar durante el año fiscal en que el joven preste el servicio obligatorio y tendrán prelación para el acceso a los auxilios de vivienda que otorgue el Gobierno Nacional;

j) Una última bonificación equivalente a dos salarios mínimos mensuales vigentes;

k) Cuando el bachiller que preste el servicio militar haya sido admitido en centros de educación superior estos tendrán la obligación de reservar el cupo respectivo hasta el año académico siguiente al licenciamiento;

l) Incentivos al talento ya sea intelectual, artístico o deportivo que represente beneficio para el joven como para la institución;

m) Ser enviados con derecho preferencial en comisión al exterior a manera de intercambio con las fuerzas militares o policiales de otras naciones, con las cuales Colombia tenga convenios al respecto, cuando se destaquen durante la prestación del servicio obligatorio;

n) Ascenso póstumo al grado de Subteniente si muere en combate o por causa y razón del mismo, y sus prestaciones se liquidarán de acuerdo a las normas que regulan la materia.

Parágrafo. Constituirá causal de mala conducta el incumplimiento de alguno de los literales del

presente artículo por parte de la respectiva autoridad.

Artículo 9º. *Formación integral.* En toda circunstancia, las Fuerzas Militares o de Policía garantizarán la formación integral de los colombianos que se encuentren en sus filas y propiciarán su desarrollo como personas y el respeto por su dignidad.

Artículo 10. *Derechos durante la prestación del servicio obligatorio en las fuerzas militares o en la policía nacional en el cuerpo de vigilancia.* Durante la prestación del servicio obligatorio en las Fuerzas Militares los soldados, grumetes, infantes de marina y los auxiliares de la policía del cuerpo de vigilancia tendrán derecho a:

a) Ser atendidos por cuenta del Estado, en todas sus necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, cuando sea del caso, alimentación, vestuario y bienestar, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional;

b) Pasajes para trasladarse al lugar de incorporación; su sostenimiento durante el viaje y el regreso a su domicilio una vez licenciado;

c) Una partida de incorporación equivalente al 25% de un salario mínimo mensual legal;

d) Una bonificación mensual del 25% de un salario mínimo mensual legal;

e) Disfrutar de una licencia de quince (15) días hábiles durante la prestación del servicio obligatorio, con una subvención de transporte equivalente al 100% del costo de transporte a su lugar de origen;

f) Un permiso máximo de diez (10) días hábiles, en caso de calamidad doméstica comprobada o catástrofe que haya podido afectar gravemente a su familia, con derecho a la subvención de transporte equivalente al 100% del costo de transporte a su lugar de origen;

g) Un seguro de vida financiado por el Estado;

Artículo 11. *Derechos durante la prestación del servicio obligatorio como auxiliares de la policía con fines sociales.* Durante la prestación del Servicio Obligatorio como auxiliar de la policía con fines sociales, estos tendrán derecho a:

a) Ser atendidos por cuenta del Estado en todas sus necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, cuando sea del caso, alimentación, vestuario y bienestar, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional;

b) Pasajes para traslado al lugar de incorporación; su sostenimiento durante el viaje y el regreso a su domicilio una vez licenciado;

c) Una partida de incorporación equivalente al 25% de un salario mínimo legal mensual;

d) Una bonificación mensual del 25% de un salario mínimo legal mensual;

e) Un permiso máximo de diez (10) días hábiles, en caso de calamidad doméstica comprobada o catástrofe que haya podido afectar gravemente a su familia, con derecho a una subvención de transporte equivalente al 100% del costo de transporte a su lugar de origen;

f) Una última bonificación equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes;

g) Cuando el bachiller haya sido admitido en los centros de educación superior públicos o privados estos tendrán la obligación de reservar el cupo respectivo hasta el año académico siguiente al licenciamiento;

h) Un seguro de vida financiado por el Estado;

y) Ascenso póstumo al grado de subteniente, si muere en combate o por causa y razón del mismo, y sus prestaciones se liquidarán de acuerdo a las normas que regulan la materia;

j) Cuando un soldado, grumete, infante de marina o auxiliar de policía, en cumplimiento de su deber, reciba lesiones permanentes en el servicio por causa y razón del mismo, que le impiden desempeñarse normalmente, el Estado tiene la obligación de darle la capacitación que elija hasta el grado profesional universitario o tecnológico, sin perjuicio de que cumpla los requisitos de ingreso legales por las leyes vigentes. La obligación del Estado cesará cuando el beneficiario rechace el ofrecimiento o cuando se deduzca su desinterés por su bajo rendimiento;

k) El Estado pagará una asignación mensual equivalente a un salario mínimo legal mensual, por el tiempo que dure desempleado, a quien haya recibido lesiones permanentes en el servicio por causa y razón del mismo, que impliquen una disminución laboral superior al cincuenta por ciento (50%) de su capacidad psicofísica que le impidan desempeñarse normalmente y que no perciba pensión de invalidez del tesoro público; la obligación cesará cuando el Estado lo incorpore laboralmente o cuando el ofrecimiento sea rechazado sin justa causal por el beneficiario.

Artículo 12. *Deberes.* Durante la prestación del servicio militar los soldados, grumetes, infantes de marina y auxiliares de policía deberán cumplir con los siguientes deberes.

a) Respetar y proteger los derechos humanos de sus compañeros, superiores y de la población civil;

b) Conservar, proteger y defender los derechos del niño.

c) Conservar, proteger y defender las riquezas culturales del Estado, el medio ambiente y las reservas naturales renovables;

d) Actuar con lealtad y compañerismo, para asumir solidariamente las exigencias de la defensa del Estado y del mantenimiento de la paz y la seguridad nacional;

e) Mantener un ambiente de respeto mutuo que permita el desarrollo de las personas sin prejuicios de credo, raza o condición socioeconómica;

f) Guardar reserva sobre las actividades del servicio que afecten la seguridad de las instalaciones o de las personas de la institución;

g) Respetar y hacer respetar los símbolos patrios;

h) Además, todos los contemplados en la Constitución, las leyes y los reglamentos.

#### CAPITULO IV

##### Del servicio comunitario

Artículo 13. *Especificaciones del servicio comunitario.* El Servicio Comunitario debe ser

prestado por los colombianos que lleguen a la mayoría de edad y suple al Servicio Militar. Se prestará en el municipio de origen o en el sitio de su preferencia y por el término de un año.

Parágrafo. Quienes deseen prestar el Servicio Comunitario en un municipio diferente al de su origen, sufragarán los gastos de movilización, establecimiento, permanencia y manutención que ellos demanden.

Artículo 14. *Del Consejo de servicio comunitario.* En cada municipio y en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, para dar cumplimiento a lo prescrito por esta ley, se establecerá de inmediato un Consejo del Servicio Comunitario, integrado de la siguiente manera:

a) El alcalde o su delegado, quien lo presidirá;

b) El Rector del plantel educativo. En caso de existir más de un colegio, un Rector elegido democráticamente entre los Rectores de los planteles de bachillerato, oficiales y privados, previa convocatoria hecha por el alcalde;

c) El juez de mayor categoría, el Presidente del honorable Tribunal o el Presidente de la honorable Corte Suprema de Justicia según el caso;

d) Un representante de las iglesias, escogido en forma democrática entre las autoridades locales de las respectivas confesiones, previa convocatoria del alcalde;

e) El Personero Municipal o Distrital;

f) El Comandante de la Policía o del Ejército según el caso;

g) El Presidente del Consejo Municipal o Distrital;

h) El Director de Salud Pública del municipio o distrito o quien haga sus veces.

Parágrafo. El Consejo del Servicio Comunitario cumplirá además las funciones de: seguimiento, evaluación y acreditación de los jóvenes que presten este servicio garantizando la formación integral de estos y el logro de las metas propuestas en beneficio de la comunidad.

Artículo 15. *Del Secretario Técnico del Consejo.* Para la buena marcha del Consejo del Servicio Comunitario Municipal o Distrital, el día de su instalación los miembros del mismo elegirán un Secretario Técnico, que corresponderá a uno de sus integrantes.

Artículo 16. *Actividades comunitarias.* Los jóvenes que hayan preferido prestar su Servicio Comunitario para la Patria, podrán cumplir entre otras, las siguientes actividades:

a) De administración en establecimientos públicos, despachos oficiales, institutos descentralizados y similares;

b) Ecológicas: Reforestación conservación de la fauna y la flora, guarda bosques y similares;

c) De organización o integración o funcionamiento de cuerpos de Guías Turísticas;

d) De organización o integración de la Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos, Cruz Roja o Policía Juvenil;

e) De tránsito y policía vial;

f) De evangelización, de acuerdo a sus respectivas confesiones tal como lo reconoce el artículo 19 de la Constitución Política;

g) En la organización y funcionamiento de actividades o entes deportivos, artísticos y culturales;

h) En comunicación, emisoras, periódicos locales en programas de servicio social, educativo, cultural, ecológico o comunitario;

i) En la organización y mantenimiento de cooperativas, mingas, granjas comunales, asociaciones comunitarias y similares;

j) En educación formal y no formal, alfabetización, enseñanza de oficios, artes, manualidades y artesanías;

k) Las demás que les señale el respectivo consejo y de acuerdo a las características propias de la región.

**Artículo 17. Prerrogativas.** Además de cumplir su servicio en el municipio de origen, los jóvenes que prefieran esta modalidad del Servicio Comunitario para la Patria gozarán de los siguientes beneficios:

a) Díez horas semanales como mínimo de preparación académica o par el trabajo, que deberán recibir en los planteles educativos oficiales del municipio correspondiente;

b) Díez horas semanales como mínimo de práctica sistemática en los casos de artistas y deportistas;

c) Trato preferencial para su vinculación en la entidad oficial a la cual le hayan prestado sus servicios, previo el cumplimiento de los requisitos legales del caso;

d) Ingreso a todos los espectáculos artísticos y eventos deportivos durante el tiempo que presten su servicio con un descuento del 50% del valor de la boleta al público;

e) Disfrutar de una licencia de quince (15) días hábiles durante la prestación del servicio, con una subvención de transporte equivalente al 100% del costo de transporte a su lugar de origen;

f) Un permiso máximo de diez (10) días hábiles, en caso de calamidad doméstica comprobada o catástrofe que haya podido afectar gravemente a su familia, con derecho a la subvención de transporte equivalente al 100% del costo de transporte a su lugar de origen;

g) Un seguro de vida financiado por el Estado.

**Parágrafo 1º.** Para gozar de los beneficios a que se refiere el literal d) del artículo 17 de la presente ley, los jóvenes que presten el Servicio Comunitario se identificarán con un carné expedido por el respectivo Consejo.

**Parágrafo 2º.** Al finalizar cada año, el alcalde enviará al Ministerio del Trabajo con copia al DANE, un informe detallado de la persona o personas que hayan obtenido su vinculación laboral en las distintas entidades oficiales y privadas por efectos de la aplicación de la presente ley.

El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

## CAPITULO V

### Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

**Artículo 18.** La expedición de la libreta de servicio obligatorio para la Patria será responsabilidad del Comandante del Distrito, o del alcalde y Secretario Técnico del Consejo, según que la modalidad sea militar o comunitaria respectivamente y su otorgamiento se hará en ceremonia solemne.

**Artículo 19.** Cuando se presenta la libreta del servicio obligatorio para la Patria. La libreta del servicio obligatorio para la Patria será requisito de presentación en los siguientes casos:

- Para obtener el pasaporte;
- Para tomar posesión de un empleo público o privado;
- Para ingresar a la carrera administrativa;
- Para firmar contrato con cualquier persona natural o jurídica;
- Para registrar el título profesional y ejercer la profesión;
- Para obtener licencias de funcionamiento de negocios o actividades comerciales.

**Parágrafo.** Será causal de mala conducta en el empleado o funcionario que dé posesión o legalice cualquier acto sin la presentación de la libreta del servicio obligatorio para la Patria.

**Artículo 20.** De las condiciones eximentes. A partir de la vigencia de la presente ley son condiciones eximentes del Servicio Obligatorio para la Patria:

- La calidad de hijo único, cuyos padres tengan 60 o más años de edad y carezcan de medios de subsistencia;
- La calidad de hijo único de viuda;
- El matrimonio o la unión libre anterior a la fecha en que deba prestar su servicio;

**Parágrafo.** Será de competencia privativa de los respectivos Distritos Militares la expedición de la certificación para los casos previstos en los literales a), b) y c) del artículo anterior y previa comprobación de la calidad del eximido;

**Artículo 21.** Al menor de edad que haya ingresado a estudios superiores, no se le priva del derecho que tiene a cederse; para tal efecto exhibirá la constancia del centro educativo correspondiente;

**Artículo 22.** *Divulgación de esta ley.* El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Defensa y Educación Nacional coordinará la realización de foros, seminarios, encuentros académicos que permitan dar a conocer a todo el país, la naturaleza y alcances de la presente ley por el término de un año.

**Artículo 23.** *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias y en especial los artículos 97 de la Ley 115 de 1994, y el 39 del Decreto Reglamentario 1860 de 1994.

Atentamente,  
El Representante a la Cámara-Departamento de Nariño,

Eduardo Enríquez-Maya.

## EXPOSICION DE MOTIVOS ANOTACIONES PREVIAS

En abril de 1994, al decir de uno de sus parlamentarios, Honduras se colocó “en el concierto de las naciones civilizadas” pues abolió el servicio militar obligatorio mediante un acto legislativo considerado de histórica importancia para ese país.

“Votamos a favor de Honduras y no en contra de una institución, de las Fuerzas Armadas”, agregó un vocero oficial, en tanto el Presidente Carlos Roberto Reina citaba al prócer centroamericano Francisco Morazán cuando dijo: “las batallas no se ganan con soldados forzados”.

De esta manera, Honduras se suma a Guatemala y Argentina que en latinoamérica han optado por el servicio militar voluntario en tanto países como Suecia, Estados Unidos y España contemplan el derecho a la objeción de conciencia cuando se trata de prestar el mismo servicio.

Pero casos hay como el de Alemania, en donde el servicio denominado “de guerra” admite aducir razones de tipo religioso, moral o filosófico para negarse a su prestación.

Se observa cómo sólo en 1993, ciento treinta y un mil reclutas se negaron a ingresar a las filas mientras que ciento quince mil prestaban servicio cumpliendo tareas que se orienten al bien general con énfasis en el área social, caso muy similar como el que se acaba de realizar en Francia.

De otra parte, Butrus Butrus Gali, Secretario General de la ONU, en informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, señaló que la objeción de conciencia al servicio militar es un derecho reconocido en la mayor parte de los Estados democráticos del mundo, en donde por lo general se pide prestar un servicio civil sustitutivo.

En Colombia. El artículo 18 de la Constitución Política garantiza la libertad de conciencia y manda “que nadie podrá ser molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”.

La Corte Constitucional ha dicho, sin embargo, que el colombiano no está autorizado para eximirse de prestar el servicio militar con base en la objeción de conciencia, es decir, en la medida en que su creencia o fe religiosa le impida tomar las armas contra sus prójimos.

Desde luego es un criterio respetable, pero sencillamente ocurre que a partir del contexto, filosofía y finalidad de la Constitución Política de 1991, y ya en concreto del artículo 18 mencionado, con sorprendente facilidad se llega a una conclusión distinta.

No puede el Estado, so pena de vulnerar el mandato constitucional, obligar a los jóvenes a prestar el servicio militar, si esta actividad es rechazada por su conciencia.

El Director Nacional de Promoción y Divulgación de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo, dice: “En la Ley 48 de 1993, que hoy

regula la prestación del servicio militar obligatorio, no se contempla la objeción de conciencia entre las causales que exigen de prestar aquel. Los objetores de conciencia están expuestos en Colombia, a ser procesados ante la Justicia Penal castrense por el delito de desobediencia como sucedió en 1991 con tres jóvenes Testigos de Jehová”.

Ahora, sin embargo, parecen abrirse nuevas perspectivas para los objetores de conciencia. En su carta del 9 de agosto de 1994 al Presidente Ernesto Samper, el Defensor del Pueblo hizo público su propósito de presentar ante el Congreso un Proyecto de Ley Estatutaria para regular el derecho fundamental a la objeción de conciencia. Al entrar en vigor una Ley sobre la materia, el Estado colombiano daría cumplimiento a lo recomendado en las Resoluciones números 1987 de 1946 y 1989 de 1959 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU.

Pero además, no puede desconocerse que los jóvenes que recluta el Estado carecen de preparación militar. Si bien el ejército de Colombia, trata de ofrecerles alguna capacitación, la verdad es que siempre resultará insuficiente ante el potencial de los enemigos que tiene que enfrentar, por su experiencia y su conocimiento del terreno y de la misma población del sector. En consecuencia, quienes son convocados a desempeñarse en la actividad militar para definir una situación de igual naturaleza, no están en el mismo nivel de sus contrincantes.

Cabe aquí preguntarnos: ¿El Estado colombiano, con el sistema de reclutamiento obligatorio, en verdad contribuye a crear un clima de paz? Si el asunto se analiza con detenimiento, se impone una respuesta negativa porque no se hace la paz sometiendo a la juventud a la guerra o preparándola para ella. La paz tiene que lograrse a través de la educación y la cultura como lo expresó García Márquez en el informe de la Misión de Ciencia, Educación y Desarrollo.

Otro es el caso de los colombianos que voluntariamente ingresen a la milicia, están en su pleno derecho de escoger esta alternativa de la existencia, si consideran que con ella se realizan individualmente y colaboran con el desarrollo de la colectividad.

El Estado, entonces, debe garantizar también el ejercicio de este derecho y debe impulsar la profesionalización de los militares. De este modo contará con un ejército permanente, conformado por quienes de manera voluntaria se alistan y se preparan para asumir la responsabilidad de defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional “henchidos de orgullo el corazón”, como muy hermosamente lo dice la oración a la infantería.

Ante esta situación compleja, debemos buscar el justo y sano equilibrio que nos permita aceptar a los objetores de conciencia y estimular a quienes tienen la vocación del servicio militar pero sin dejar a los primeros carentes de un espacio de servicio a la Patria y a la comunidad, dentro de sus específicas condiciones y con respeto a sus

cualidades y características individuales. En uno y otro caso, la Patria debe recibir una mínima contribución de servicio de sus hijos porque al fin y al cabo es el escenario de nuestros sueños y aspiraciones, de nuestras luchas y esperanzas y de todo, como dijo el poeta, “cuanto Dios en su bondad nos dio”.

Sí advertimos que este proyecto de ley no tiene como finalidad hacer regulación alguna en materia de la organización, funcionamiento o estructura del Ministerio de Defensa o demás organismos relacionados con la Fuerza Pública; pues simplemente se limita a desarrollar el inciso final del artículo 216 de la Constitución Política, para fijar las condiciones del Servicio Social para la Patria, en uso de las atribuciones que corresponden al Congreso de la República conforme al mismo precepto y al numeral 23 del artículo 150 *ibídem*.

#### ANTECEDENTES

El 22 de marzo de 1994, el honorable Representante Marco Tulio Gutiérrez Morad presentó el Proyecto de ley 213 de 1994. Al día siguiente, la Presidencia de la honorable Cámara de Representantes repartió el Proyecto a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, siendo designado como ponente para primer debate el honorable Representante Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

El 15 de abril de ese mismo año, el señor Ministro de Defensa doctor Rafael Pardo Rueda en comunicación al Presidente de la honorable Cámara de Representantes fórmula observaciones al proyecto de ley en referencia y argumenta que tal proyecto es de iniciativa del Ejecutivo y no de los Congresistas, por cuanto, en su criterio, hace regulaciones en materia de estructura del Ministerio de Defensa y por tanto corresponde a los proyectos reglamentados en el numeral 7º del artículo 150 de la Constitución Política y por lo mismo es de competencia la iniciativa del Ejecutivo según lo prevé el artículo 154 *ibídem*. Se dejaron vencer los términos en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes y nada resultó.

El 2 de junio de 1994 los honorables Senadores Alberto Montoya Puyana, Jorge Valencia Jaramillo, José Renán Trujillo y Carlos Alfonso Muñoz, presentaron el Proyecto de ley número 202 de 1994.

De tal iniciativa sólo se presentó el proyecto; desafortunadamente no siguió su curso normal y hasta la presente se ignora su destino.

Por todo lo anterior y al subsistir las dificultades que afrontan los jóvenes colombianos, bachilleres y campesinos, y sus familiares, queremos dejar a la consideración de los honorables Congresistas este proyecto de ley, de innegable trascendencia, que nos permitirá también hacer parte de ese concierto de naciones civilizadas que han optado por una solución diferente a la del servicio militar obligatorio, al tiempo que nos permitirá sin debilitar nuestras gloriosas Fuerzas Militares y de Policía, utilizar toda la capacidad de nuestros jóvenes, su generosidad, su vocación

de servicio a la Patria y sus innegables cualidades para beneficio de la comunidad en numerosos e importantísimos frentes.

Nuestro aporte, honorables Parlamentarios, será un aporte más a la tranquilidad, ciudadana, al progreso de Colombia y a la conquista de esa anhelada paz nacional que tanto añoramos.

Así, es la presente propuesta, una búsqueda más de los caminos de la reconciliación nacional, una búsqueda de la Paz que como fin esencial del Estado se revela no sólo en el espíritu y en la letra de nuestra Constitución Política sino, sobre todo, en el alma angustiada de los colombianos que ya están cansados de tanto enfrentamiento y que ven languidecer de pena a las viudas y a los huérfanos en tanto miran a sus ancianos al borde del mismo desconsuelo.

Y es que, honorables parlamentarios, la violencia no es el espontáneo resultado de unos odios individuales. La violencia de los campos y ciudades se alimenta del desempleo, del analfabetismo, de la pobreza y de la marginalidad creciente. Pero tiene, por lo mismo, causas más concretas: el joven campesino que es en la práctica arrancado de su hogar o de su parcela, llega a las grandes ciudades y se ciega por el espejismo de las luces de neón.

Después de prestar el servicio militar no vuelve a su terruño y se queda en la ciudad para engrosar las filas de los desempleados cuando no de los sobrevivientes de la economía informal, pues en el mejor de los casos sólo consigue trabajar como vigilante o celador.

Para el campesino y para el mismo hijo de las ciudades, quedan allí las tentaciones: el dinero fácil de la delincuencia o el atractivo de la fortuna, también fácil, del narcotráfico con su aura de aventura que explota de manera infame todas esas grandes virtudes de nuestro hermanos: su valor, su gallardía y su arrojo. Vacíos los campos y las familias, estamos perdiendo también la solidaridad. El que sabe algo lo olvida en vez de compartirlo, al tiempo que las calles se llenan de economistas, licenciados, médicos, abogados y hasta sacerdotes, convertidos en taxistas luego de muchos años de estudio infructuoso y poco práctico.

Mientras tanto, nuestras Fuerzas Militares y de Policía se componen en su mayoría de jóvenes, casi niños, que con un adiestramiento de pocos meses deben enfrentar veteranos con diez o más años de conocer palmo a palmo hasta la más pequeña herida de la patria, por donde se derrama el petróleo y por donde se filtra la sangre de nuestra colombianidad.

Por todo lo anterior, debemos buscar una auténtica profesionalización del ejército pero debemos brindar también a los jóvenes colombianos, hombres y mujeres con igualdad de derechos y oportunidades como lo señala el artículo 43 de nuestra Carta Política, la facilidad para que, si es su deseo, sirvan a la Patria desde las filas desde las Fuerzas Militares o de la Policía, o sirvan a la misma desde otros frentes de atención a la comunidad.

Integrados los jóvenes a sus familias y su entorno colaborarán con el desarrollo de los suyos y restarán espacios a las desigualdades que han enfrentado en Colombia a un hermano contra otro. Ya sea con el uniforme del soldado que ha dado tantas muestras de heroísmo o utilizando como arma el libro o el azadón, vamos a permitir que nuestros jóvenes derroten la violencia y demuestren a la faz del mundo cómo es el deseo de las grandes mayorías nacionales de transitar por las sendas de la reconciliación, de la paz, del entendimiento de la confraternidad y de la vida.

Con este nuevo enfoque, la Fuerza Pública y más en concreto el Ejército Nacional podrá dedicarse a la defensa de las fronteras; la juventud podrá servir más y mejor a la Patria, y quedará tendido un nuevo puente que nos facilite la vía de la reinserción y del diálogo.

Pero las dos opciones que planteamos no son alternativas facilistas sino respuestas a esta hora convulsionada y violenta, cuando nuestra sociedad se ve amenazada por el fantasma de la descomposición moral en todos los campos.

Son opciones, sí, que nos recuerdan el claro consejo del Padre de la Patria: "Sin energía nunca resplandece el mérito, y sin fuerza no hay virtud y sin valor no hay gloria".

Atentamente,

*Eduardo Enríquez Maya,*  
Representante a la Cámara-Nariño.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 2 de septiembre de 1996 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 096 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos: por el honorable Representante, *Eduardo Enríquez Maya*.

*Diego Vivas Tafur,*  
Secretario General.

\*\*\*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 097 DE 1996 CAMARA

*por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para la emisión de bonos de deuda pública interna y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. *Bonos para la seguridad.* Se autoriza al Gobierno Nacional para emitir títulos de deuda pública interna, hasta por la suma de 600.000 millones de pesos, denominados Bonos para la Seguridad. Esta operación no afecta el cupo de endeudamiento autorizado al Gobierno Nacional de conformidad con las leyes vigentes.

Los bonos para la seguridad son títulos a la orden, tendrán un plazo de cinco (5) años y devengarán un rendimiento del 6% efectivo anual. El valor total del capital y los intereses será pagado en la fecha de redención del título. Las condiciones de emisión y colocación de los títulos serán establecidas por el Gobierno Nacional

Parágrafo. En el evento de que la emisión autorizada por el presente artículo resulte insuficiente, el Gobierno podrá realizar una emisión adicional de Bonos para la Seguridad en una suma que no exceda el 50% de la emisión inicial.

Artículo 2º. *Redención.* Los bonos para la seguridad podrán ser redimidos anticipadamente, para adquirir activos procedentes de actividades ilícitas cuyo dominio sea atribuido a la Nación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. En este caso el valor de redención del título será el equivalente al ciento veinte por ciento (120%) de su valor nominal, más los intereses causados hasta la fecha de adquisición del activo.

En los demás casos los bonos serán redimidos a partir de la fecha de su vencimiento por su valor nominal en dinero, más los intereses causados, y podrán ser utilizados para el pago de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 3º. *Inversión forzosa.* Las personas naturales deberán efectuar una inversión forzosa en 1997, en bonos para la seguridad equivalente al medio por ciento (0.5%) de la parte del patrimonio líquido determinado a 31 de diciembre de 1996, que exceda de ochenta y ocho millones ochocientos mil pesos (\$88.800.000.00).

Las personas jurídicas deberán efectuar una inversión forzosa, en 1997, en bonos para la seguridad, equivalente al medio por ciento (0.5%) del patrimonio líquido determinado a 31 de diciembre de 1996.

Para el cálculo de la inversión de que trata el presente artículo, se descontará del patrimonio líquido aquella proporción que dentro del patrimonio bruto corresponda a los bienes representados en acciones y aportes en sociedades.

La inversión forzosa a que se refiere este artículo, deberá realizarse mediante adquisición en el mercado primario, en los plazos y condiciones que señale el Gobierno Nacional.

Parágrafo. No están obligados a realizar la inversión de que trata el presente artículo los no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y los contribuyentes de régimen tributario especial.

Artículo 4º. *Efectos en el impuesto de renta.* Las pérdidas sufridas en la enajenación de los bonos para la seguridad no serán deducibles en el impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 5º. *Interés de mora.* Las personas que se encuentren obligadas a invertir en los bonos para la seguridad de que trata el artículo anterior que no realicen la inversión de manera oportuna, o la realicen por una suma inferior a la debida, deberán cancelar intereses moratorios a la tasa máxima comercial aceptada en el mercado sobre los montos dejados de invertir, desde la fecha en que venció el plazo señalado para la inversión, hasta la fecha en que la realice efectivamente.

Artículo 6º. *Control.* Para el control de la inversión forzosa de que trata la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público contará con las facultades de investigación, determinación, discusión y cobro previstas en el Estatuto Tributario, y podrá ejecutar por la inversión y los intereses establecidos en el artículo anterior a quienes no la realicen, lo hagan de manera extemporánea, o la realicen por una suma menor a la calculada, conforme se establece en el artículo 3º de la presente ley.

Contra el acto que determina el monto de la inversión, procede únicamente el Recurso de Reposición, el cual deberá decidirse dentro de los 5 días siguientes a su interposición.

La facultad de que trata el presente artículo, se podrá delegar en las entidades adscritas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 7º. *Vigencia.* La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Presentado a consideración del honorable Congreso de la República por:

*José Antonio Ocampo Gaviria,*  
Ministro de Hacienda y Crédito Público.  
*Juan Carlos Esguerra Portocarrero,*  
Ministro de Defensa.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Las actuales circunstancias de inseguridad y deterioro del orden público, producto de las acciones violentas de grupos guerrilleros y organizaciones criminales, requieren del fortalecimiento inmediato de la fuerza pública, para garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, y asegurar la convivencia pacífica y la permanencia de las Instituciones.

Según lo consagra la Carta Política es responsabilidad del Estado mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica, promoviendo la prosperidad general. Así mismo, establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y libertades.

De otra parte, en el artículo 95 se enuncia que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ella implica responsabilidades. Particularmente, son deberes de las personas y del ciudadano "respetar y apoyar a las autoridades democráticas, legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales... Propender al logro y al mantenimiento de la paz... Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad".

De acuerdo con los numerales de la Constitución Política mencionados anteriormente, la responsabilidad del ambiente de paz, es un deber y obligación, no exclusivamente de la Fuerza Pública como parte del Estado, sino de todos los ciudadanos.

Colombia es tal vez el único país del mundo amenazada simultáneamente por fenómenos como la guerrilla, el narcotráfico, los grupos armados de justicia privada y otras formas de delincuencia.

Por lo anterior, la actual administración ha considerado inaplazable adoptar herramientas financieras que permitan un mayor y más efectivo control de la seguridad en todo el país. En este sentido, se considera prioritario fortalecer la capacidad operativa de respuesta inmediata de las Fuerzas Militares y la Policía, garantizar el enlace permanente con cada una de las fuerzas, dotarlos de tecnología apropiada a nivel táctico y estratégico, mantener unidades de despliegue rápido que permitan contrarrestar los índices de violencia y neutralizar los planes subversivos, facilitar el control fluvial sobre las vías navegables, que permitan la presencia efectiva y oportuna de la Fuerza Pública en la frontera Noroccidental del país; incrementar la capacidad de transporte y de apoyo de fuego a las Fuerzas de superficie y fortalecer la capacidad de apoyo aerotáctico.

Entre las principales necesidades que deben ser atendidas con urgencia están:

Dotación de un sistema de red táctica satelital, modernización de la tecnología de inteligencia, suministro de los elementos necesarios para la correcta operación de las redes de comunicaciones recientemente adquiridas, mantenimiento y adquisición de equipo y armamento, modernización de elementos de combate fluvial, con sus medios y equipo.

Recuperación de las aeronaves de la Fuerza Aérea que se encuentran fuera de servicio por insuficiencia en los recursos para su reparación y mantenimiento, modernización de aeronaves de tipo AT-37, conversión de aeronaves tipo C-47 en TAC-47 y adquisición de armamento aéreo, blindaje de helicópteros y equipo de combate nocturno.

En la Policía Nacional, se requiere dotar de sistemas troncalizados las redes de comunicaciones para la cobertura total de algunos departamentos, unificar y modernizar las redes departamentales y urbanas de otros. Así mismo, dotar de redes de comunicación local algunos municipios; adquirir repuestos para mantenimiento de los equipos especializados de comunicación de los Unase y Dijin, reforzar la movilidad de los organismos de inteligencia y policía judicial, reponer el armamento dañado o perdido por los saltos guerrilleros a las estaciones de policía, y modernizar los equipos de inteligencia y criminalística.

Para llevar a cabo estas inversiones inaplazables en seguridad sin afectar las finanzas públicas nacionales, cuyos síntomas de debilidad son ampliamente conocidos, el Gobierno Nacional ha considerado necesario solicitar al Congreso la generación de un recurso específico que financie este esfuerzo excepcional. Para ello propone al Congreso de la República la aprobación de los "Bonos de Seguridad" que se crearían por la presente ley.

De ser acogida la propuesta del Gobierno estos bonos deberán ser suscritos, por aproximadamente 118.800 personas naturales, es decir, menos del 0.5% de la población, correspondiente a aquellos de mayor patrimonio líquido. Estas personas deberán suscribir dicha obligación sobre el patrimonio que exceda de \$88.800.000. Adicionalmente, unas 137.000 sociedades, representadas en personas jurídicas y grandes contribuyentes, de los cuales se exceptúan aquellos que no son contribuyentes o lo son del régimen especial, deberán realizar la inversión, como un aporte a la seguridad nacional. Para evitar la doble obligación que podría derivarse de la propiedad accionaria que hace parte del patrimonio, se propone excluir de la obligación correspondiente una proporción equivalente a aquella que los derechos accionarios tengan dentro del patrimonio de los contribuyentes.

De estas dos fuentes se espera recaudar aproximadamente cuatrocientos cuarenta mil millones de pesos (\$440.000.000.000).

Los bonos propuestos serían una inversión en títulos a la orden, negociables en el mercado de valores, que tendrían un rendimiento del 6% efectivo anual y un plazo de cinco (5) años, fecha de redención a partir de la cual será pagado el monto total del capital y los intereses causados. Adicionalmente, a partir de la fecha de su vencimiento, podrían ser utilizados para pagar impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los bonos representativos de esta inversión, tendrían, además, la característica especial de poder ser redimidos anticipadamente para adquirir bienes procedentes de actividades ilícitas cuya titularidad se haya definido a favor de la Nación. En este caso, el valor de redención del título sería del 120% de su valor nominal, más los intereses causados hasta la fecha de adquisición de los activos. Las características mencionadas reafirman su naturaleza de empréstito.

De los señores Congresistas,

*José Antonio Ocampo Gaviria,*

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

*Juan Carlos Esguerra Portocarrero,*

Ministro de Defensa.

\* \* \*

### **PROYECTO DE LEY NUMERO 098 DE 1996 CAMARA**

*por medio de la cual se establecen algunas disposiciones sobre la actual programación de televisión.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Facúltase a la Comisión Nacional de Televisión para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de expedición de la presente ley, efectúe una revisión de los contratos vigentes en la programación televisiva, incluyendo la cesión de espacios entre beneficiarios. En todos los casos de irregularidad la Comisión iniciará de inmediato los procesos

sancionatorios a que hubiere lugar, y tomará las medidas pertinentes cuando se hubieren violado las disposiciones de carácter antimonopólico, o cuando una programadora hubiere excedido el tiempo permitido.

Artículo 2º. Los contratos de concesión de espacios de televisión tendrán un plazo de ejecución de seis (6) años. Seis (6) meses antes del vencimiento de los mismos la Comisión Nacional de Televisión convocará a una nueva licitación.

Artículo 3º. Derógase el artículo 50 de la Ley 182 de 1995 y ordénase a la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión abrir una nueva licitación con motivo del vencimiento de los contratos vigentes. La nueva licitación se hará en los términos y condiciones de las Leyes 14 de 1991, 182 de 1995, de la presente ley y de la reglamentación que en su momento expida la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 4º. No podrán ser concesionarios de los espacios de televisión en los canales nacionales, aquellas empresas que se conviertan en adjudicatorios de los canales locales, zonales y regionales o sean concesionarias de televisión por suscripción.

Artículo 5º. No podrán ser concesionarios de los espacios de noticias y de opinión en los canales nacionales, aquellas empresas propietarias de emisoras y cadenas radiales, de periódicos y revistas.

Artículo 6º. La Comisión Nacional de Televisión definirá las cantidades o porcentajes de espacios que se adjudicarán a las asociaciones sin ánimo de lucro, entidades de la economía solidaria y organizaciones sociales y gremiales. En este caso, los requisitos para los adjudicatarios serán más fáciles y asequibles que los establecidos para la televisión comercial.

Artículo 7º. En el término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de expedición de la presente ley, la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión expedirá una reglamentación para el impulso y la participación efectiva de las asociaciones de veeduría ciudadana, encargadas de la vigilancia del proceso de licitación y del desarrollo de la programación.

Artículo 8º. La presente Ley rige a partir de la fecha de expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Santa Fe de Bogotá, D. C., agosto 28 de 1996.

*Jaime Dussán Calderón,*  
Senador de la República.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El presente proyecto de ley que sometemos a la consideración del Congreso de la República tiene una finalidad: avanzar hacia la democratización en el uso de la televisión colombiana. En Colombia necesitamos, con carácter de urgencia, tomar las medidas que contrarresten la actual tendencia a la concentración de los medios de comunicación; y sobre todo, en el caso de la televisión, que tiene la mayor incidencia en la sociedad

No existe motivo que justifique el aplazamiento indefinido de medidas que empiecen a convertir en realidad disposiciones muy precisas de nuestra Constitución. El artículo 20 (primer inciso) dice "se garantiza a toda persona la *libertad de expresar y difundir* su pensamiento y opiniones, la de *informar y recibir información* veraz e imparcial, y la de *fundar* medios masivos de comunicación". Por su parte, el artículo 75 establece que: "El espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. *Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley.* Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético" (cursivas mías).

De conformidad con la Ley 182 de 1995, artículo 2º, la televisión como servicio público tiene que formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana. Mediante estas actividades se busca satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de los deberes y derechos fundamentales, fortalecer la democracia y aclimatar la paz, difundir los valores humanos y expresiones culturales nacionales, regionales y locales. Para el logro de estos objetivos debe ponerse en práctica principios tales como el de la imparcialidad en la información, la separación entre opiniones e informaciones, el pluralismo (político, religioso, social y cultural, la preeminencia del interés público sobre el privado).

Está claro que nada de esto es posible si, como está ocurriendo en Colombia, vastos sectores de la sociedad y de la opinión no tienen acceso al uso de la televisión. Unas pocas programadoras, pertenecientes a los grandes grupos económicos, controlan la mayor parte de los espacios de información y opinión. Esos grupos son, además, propietarios de emisoras y cadenas radiales. En la misma dinámica de la concentración los costos de "hacer televisión", elevados a niveles inimaginables, se convierten en el criterio ("capacidad económica", según la reglamentación) más importante para decidir quiénes pueden entrar al negocio y quiénes, por tanto, quedarán siempre excluidos. A este respecto, no existe mucha diferencia con aquello que ocurre en las campañas electorales. Y por eso mismo, estamos en presencia de unos de los aspectos que más delata la doble moral en el tratamiento de muchos problemas nacionales. La antidemocracia no puede ser mala en la actividad política y buena en la actividad de informar y opinar. No puede hablarse de una sociedad democrática si el "cuarto poder" está exclusivamente en manos de los grupos más poderosos.

A los colombianos (as) se nos trata como ciudadanos (as) de primera, o al menos eso se simula, en cuanto consumidores de los productos de la televisión y destinatarios de la publicidad;

tener acceso a su uso. Es entonces cuando se cierran las oportunidades a las entidades de la economía solidaria, a las organizaciones sociales, a los sindicatos, a la Acción Comunal. Algo similar ocurre en el campo de la política y de la gestión estatal: a los ciudadanos se les tiene en cuenta al momento de votar, pero jamás en las instancias donde se toman las decisiones fundamentales.

Es por eso que una buena parte, más de la mitad, de la sociedad colombiana está desaparecida de los medios de comunicación. Es invisible y muda. No se ve ni habla. A pesar de que algunas veces se muestren o hablen de ella; generalmente, en relación con problemas de orden público o con las protestas y paros para exigir el reconocimiento de sus derechos.

La Ley 182 de 1995 (Título IV) definió un régimen para evitar las prácticas monopolísticas en la televisión. En esta materia el Congreso de la República cumplió con darle desarrollo legal a la voluntad del constituyente de 1991, entregándole además, a la Comisión Nacional de Televisión, las facultades y herramientas necesarias para aplicar dicho régimen.

Sin embargo, parece necesario legislar de una manera más específica en el sentido de que los concesionarios de los espacios en los canales nacionales de televisión, no sean simultáneamente adjudicatarios de los canales locales, zonales y regionales, ni concesionarios de la televisión por suscripción; tampoco propietarias de emisoras y cadenas radiales, de periódicos y revistas. Para este fin hemos incluido los artículos 4º y 5º del proyecto.

Consideramos que quizás el mecanismo que más contribuye a la monopolización en el uso de la televisión es el de la prórroga establecida en el artículo 50 de la Ley 182 de 1995, ya que consagra un privilegio con carácter permanente y vitalicio. Un plazo de seis (6) años para la ejecución de los contratos de concesión es suficiente para que una programadora pueda desarrollar un plan muy ambicioso como prestadora de un servicio público. Para continuar más allá de este plazo es conveniente que se someta a la prueba de una nueva licitación, sin el privilegio de una prórroga automática. Para contribuir a que se haga realidad la igualdad de oportunidades en el acceso a la televisión, proponemos la derogatoria de la prórroga en mención, reafirmando a la vez la duración de seis (6) años de los contratos de concesión. Esto explica la inclusión de los artículos 2º y 3º del proyecto.

Entre las funciones de la Comisión Nacional de Televisión está la de "d). Investigar y sancionar a los operadores, concesionarios de espacios y contratistas de televisión por violación del régimen de protección de la competencia, el pluralismo informativo y del régimen para evitar las prácticas monopolísticas..." (Artículo 5º, Ley 182 de 1995). Está claro que ésta es una función permanente de la Comisión. Sin embargo, ante el descontento generalizado y las críticas que desde distintos sectores se formulan, al

manejo de la televisión, en los espacios informativos y de opinión, consideramos de suma urgencia entregar un mandato muy preciso a la Comisión, en lo relacionado con los contratos vigentes. He aquí la justificación del artículo 1º del proyecto.

Al igual que en otras áreas de la vida social, en los medios de comunicación, y específicamente en la televisión, es necesario que desde el Estado se impulsen determinadas acciones positivas tendientes a hacer efectivo el ejercicio de derechos fundamentales por parte de sectores sociales tradicionalmente excluidos. Crear condiciones favorables para el acceso al uso de la televisión por parte de organizaciones sociales, gremiales, comunitarias, entidades del sector solidario, organizaciones no gubernamentales (ONG), fundaciones educativas y de investigación, etc., es un paso necesario si de verdad queremos que en los medios de comunicación se exprese la diversidad y la pluralidad existentes en nuestro país. Este es el sentido de los artículos 6º y 7º de nuestro proyecto.

Santa Fe de Bogotá, D. C., agosto 29 de 1996.

*Jaime Dussán Calderón,*  
Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 3 de septiembre de 1996 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 098 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos; por el honorable Representante Jaime Dussán Calderón.

*Diego Vivas Tafur,*  
Secretario General.

**CONTENIDO**

Gaceta número 366-Jueves 5 de septiembre de 1996

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

**PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de ley número 092 de 1996 Cámara, por la cual se expiden normas sobre basuras y residuos sólidos .....	1
Proyecto de ley número 093 de 1996 Cámara, por la cual se establece el servicio comunitario de radiodifusión sonora .....	10
Proyecto de ley número 094 de 1996 Cámara, por la cual se dictan normas de carácter penal y penitenciario, tendientes a descongestionar el sistema carcelario del país .....	15
Proyecto de ley número 095 de 1996 Cámara, por la cual se establece un Sistema de Parques Naturales de Uso Recreativo Público en los Cerros Orientales de Santa Fe de Bogotá .....	16
Proyecto de ley número 096 de 1996 Cámara, por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia, a fin de regular el Servicio Obligatorio para la Patria bajo sus dos modalidades: del Servicio Militar o del Servicio Comunitario .....	18
Proyecto de ley número 097 de 1996 Cámara, por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para la emisión de bonos de deuda pública interna y se dictan otras disposiciones .....	22
Proyecto de ley número 098 de 1996 Cámara, por medio de la cual se establecen algunas disposiciones sobre la actual programación de televisión .....	23